

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SOS LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Convenios y declaraciones estipulados en la Conferencia internacional de la Paz celebrada en El Haya.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Octubre último.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que el Intendente de Ejército Don Eduardo Sáenz de Tejada cese en el cargo de Intendente militar de la primera región.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general del Tesoro público.—Extravío de un resguardo ta onario.

Banco de España.—Extravío de tres resguardos de depósito.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden autorizando á la ciudad de Gijón para que con su partido judicial constituya un Colegio de Médicos con independencia del establecido en la capital de la provincia.

Otra resolutoria de un expediente relativo á la devolución de las cuentas municipales á los Ayuntamientos por las Diputaciones provinciales.

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Concediendo á Don Francisco Aznar y Cabanes el terreno que solicita para la construcción de un balneario en la playa de Riazor.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Notificando á los individuos que se expresan las providencias dictadas por este Tribunal en los expedientes que se mencionan.

Consuegra-Almería.

Cuenta mensual correspondiente á Octubre último.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Palencia.—Anunciando haberse presentado una instancia solicitando autorización para construir un camino de acceso á la carretera de Palencia á Tinamayor.

Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante.—Citando para Junta administrativa á los individuos que se mencionan.

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.—Citando á los individuos que se expresan.

Junta de Obras del puerto de Valencia.—Concurso para la construcción en los muelles del puerto de la parte metálica de los almacenes cerrados de mercancías y suministro de materiales que se expresan.

Dirección de las Minas de Almadén.—Subasta para contratar el suministro de maderas de pino.

Agencia ejecutiva de contribuciones de la segunda zona de la Corona.—Citando á D. Luis Montanaro para que satisfaga la contribución y recargos que adeuda á la Hacienda.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Anunciando hallarse expuesto al público un expediente de transferencia de créditos.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

CONVENIOS Y DECLARACIONES

ESTIPULADOS

EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA PAZ
CELEBRADA EN EL HAYA

1.º—**Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.**

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Emperador de China; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la REINA Regente del Reino; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Presidente de la República Francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; S. M. el Rey de los Helenos; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Emperador del Japón; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; S. A. el Príncipe de Montenegro; S. M. la Reina de los Países Bajos; S. M. Imperial el Shah de Persia; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.; S. M. el Rey de Rumanía; S. M. el Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Servia; S. M. el Rey de Siam; S. M. el Rey de Suecia y Noruega; el Consejo Federal Suizo; S. M. el Emperador de los Otomanos, y S. A. R. el Príncipe de Bulgaria.

Animados de la firme voluntad de concurrir al mantenimiento de la paz general;

Resueltos á favorecer con todas sus fuerzas el arreglo amistoso de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une á los miembros de la sociedad de las Naciones civilizadas;

Queriendo extender el imperio del derecho y fortalecer el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos que la institución permanente de una jurisdicción arbitral, accesible á todos en el seno de las Potencias independientes, puede contribuir eficazmente á este resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regular del procedimiento arbitral;

Estimando, con el Augusto iniciador de la Conferencia internacional de la Paz, que importa consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho sobre los cuales descansan la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos;

Deseando concluir un Convenio á este efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: al Excelentísimo Sr. Conde de Munster, Príncipe de Derneburg, Su Embajador en París;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría: al Excmo. Sr. Conde R. de Welsersheimb, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, y al Sr. Alejandro Okolicsanyi de Okolicsna, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Belgas: al Excmo. Sr. Augusto Beer-naert, Su Ministro, Presidente de la Cámara de Representantes; al Sr. Conde Degrelle Rogier, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al señor caballero Descamps, Senador.

S. M. el Emperador de China: al Sr. Yang Yu, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo.

S. M. el Rey de Dinamarca: á Su Chambelán Fr. E. de Bille, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres.

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la REINA Regente del Reino: al Excmo. Sr. Duque de Tetuán, ex Ministro de Estado; al Sr. D. W. Ramírez de Villaurrutia, Su

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas, y al Sr. D. Arturo de Baguer, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de los Estados Unidos de América: al Excelentísimo Sr. Andrew D. White, Embajador de los Estados Unidos en Berlín; al Sr. Seth Low, Presidente de la Universidad Columbia, de Nueva York; al Sr. Stanford Newel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya; al Sr. Alfredo T. Mahau, Capitán de navío, y al Sr. William Crozier, Capitán de Artillería.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: al señor de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, y al señor de Zenil, Ministro Residente en Bruselas.

El Presidente de la República Francesa: al Sr. Leon Bourgeois, ex Presidente del Consejo, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Cámara de Diputados; al Sr. Georges Bihourd, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al Sr. Barón de Estournelles de Constant, Ministro Plenipotenciario, Miembro de la Cámara de Diputados.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias: á Su Excelencia el Muy Honorable Barón Pauncasote de Preston, Miembro del Consejo Privado de S. M., Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Washington, y á Sir Henry Howard, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Helenos: al Sr. N. Delyanni, ex Presidente del Consejo, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de Italia: al Excmo. Sr. Conde Nigra, Su Embajador en Viena, Senador del Reino; al Sr. Conde A. Zannini, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al Sr. Comendador Guido Pompili, Diputado al Parlamento italiano.

S. M. el Emperador del Japón: al Sr. I. Motono, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas.

S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau: al Excmo. Sr. Eyschen, Su Ministro, Presidente del Gobierno Gran-ducal.

S. A. el Príncipe de Montenegro: al Excmo. Sr. Consejero privado actual de Staal, Embajador de Rusia en Londres.

S. M. la Reina de los Países Bajos: al Sr. Jonkheer A. P. C. van Karnebeek, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales; al señor General J. C. C. den Beer Poortugael, ex Ministro de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado; al Sr. T. M. C. Asser, Miembro del Consejo de Estado, y al Sr. E. N. Rahusen, Miembro de la Primera Cámara de los Estados Generales.

S. M. Imperial el Shah de Persia: á su Ayudante de Campo el General Mirza Riza Khan, Arfa-ud-Dovleh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo y Stockolmo.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.: al señor Conde de Macedo, Par del Reino, ex Ministro de Marina y Ultramar, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid; al Sr. de Ornellas y Vasconcellos, Par del Reino, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo, y al Sr. Conde de Selir, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de Rumanía: al Sr. Alejandro Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín, y al Sr. Juan N. Papiniu, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Emperador de todas las Rusias: al Excelentísimo Sr. Consejero Privado actual de Staal, Su Embajador en Londres; al Sr. de Martens, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Su Consejero privado, y á Su Consejero de Estado actual de Basily, Chambelán, Director del Primer Departamento del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros.

S. M. el Rey de Servia: al Sr. Miyatovich, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y en El Haya.

S. M. el Rey de Siam, al Sr. Phya Suriya Nuvatr, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo y París, y al Sr. Phya Visuddha Suriyasakti, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya y en Londres.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega: al Sr. Barón de Bildt, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma.

El Consejo Federal Suizo: al Sr. Doctor Arnel Roth, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín.

S. M. el Emperador de los Otomanos: á Su Excelencia Turkhan Pachá, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de Su Consejo de Estado, y á Noury Bey, Secretario general del Ministerio de Negocios Extranjeros.

S. A. R. el Príncipe de Bulgaria: al Sr. Doctor Dimitri Stancioff, Agente diplomático en San Petersburgo, y al señor Comandante Christo Hessaphtchieff, Agregado militar en Belgrado.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO

Del mantenimiento de la paz general.

ARTÍCULO 1.º

Para evitar en lo posible el recurrir á la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Potencias signatarias convienen en emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

TÍTULO II

De los buenos oficios y de la mediación.

ARTÍCULO 2.º

En caso de disentiimiento grave ó de conflicto, antes de apelar á las armas, las Potencias signatarias convienen en recurrir, en cuanto las circunstancias lo permitan, á los buenos oficios ó la mediación de una ó varias Potencias amigas.

ARTÍCULO 3.º

Independientemente de este recurso, las Potencias signatarias juzgan útil que una ó varias Potencias extrañas al conflicto ofrezcan por su propia iniciativa, en cuanto las circunstancias lo permitan, sus buenos oficios ó su mediación á los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios ó la mediación pertenece á las Potencias ajenas al conflicto, aun durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de este derecho no puede nunca ser considerado por una ú otra de las Partes en litigio como un acto poco amistoso.

ARTÍCULO 4.º

El papel del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en apaciguar los resentimientos que puedan haberse producido entre los Estados en conflicto.

ARTÍCULO 5.º

Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se comprueba, bien por una de las Partes del litigio, bien por el propio mediador, que los medios de conciliación por él propuestos no son aceptados.

ARTÍCULO 6.º

Los buenos oficios y la mediación, ya recurran á ella las Partes en conflicto, ya sea por iniciativa de las Potencias extrañas á éste, tienen exclusivamente el carácter de consejo y nunca fuerza obligatoria.

ARTÍCULO 7.º

La aceptación de la mediación no puede tener por efecto, salvo pacto en contrario, interrumpir, retardar ó dificultar la movilización y otras medidas preparatorias de la guerra.

Si tiene lugar después del comienzo de las hostilidades, no interrumpe, salvo pacto en contrario, las operaciones militares emprendidas.

ARTÍCULO 8.º

Las Potencias signatarias están de acuerdo para recomendar la aplicación, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial, en la forma siguiente:

En caso de diferencia grave que comprometa la paz, los Estados en conflicto elegirán respectivamente una Potencia, á la cual confiarán la misión de ponerse en relación directa con la Potencia escogida por la otra Parte para evitar la ruptura de las relaciones pacíficas.

Mientras dure este mandato, cuyo término, salvo estipulaciones en contrario, no puede exceder de treinta días, los Estados en litigio suspenderán toda relación directa acerca del objeto del conflicto, el cual será considerado como sometido exclusivamente á las Potencias mediadoras. Estas deberán aplicar todos sus esfuerzos al arreglo de la cuestión.

En caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, estas Potencias quedarán encargadas de la misión común de aprovechar todas las ocasiones para restablecer la paz.

TÍTULO III

De las Comisiones Internacionales de Investigación.

ARTÍCULO 9.º

En los litigios de orden internacional que no comprometan ni el honor ni los intereses esenciales y que provengan de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho, las Potencias signatarias juzgan útil que las Partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática establezcan, en cuanto las circunstancias lo permitan, una Comisión internacional de investigación encargada de facilitar la solución de estos litigios, esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho.

ARTÍCULO 10.

Las Comisiones internacionales de investigación se constituirán por Convenio especial entre las Partes en litigio.

El Convenio de investigación fijará los hechos que hayan de examinarse y la extensión de los poderes de los Comisarios.

Determinará el procedimiento.

La investigación tendrá lugar en forma contradictoria.

La forma y los plazos que hayan de observarse serán determinados por la Comisión misma en cuanto no estén fijados por el Convenio de investigación.

ARTÍCULO 11.

Las Comisiones internacionales de investigación se formarán, salvo estipulación en contrario, de la manera determinada en el art. 32 del presente Convenio.

ARTÍCULO 12.

Las Potencias en litigio se obligan á proporcionar á la Comisión internacional de investigación, en los términos más amplios que juzguen posibles, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos en cuestión.

ARTÍCULO 13.

La Comisión internacional de investigación presentará á las Potencias en litigio su informe, firmado por todos los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 14.

El informe de la Comisión internacional de investigación, limitado á hacer constar los hechos, no tiene en modo alguno el carácter de una sentencia arbitral. Deja á las Potencias en litigio entera libertad en cuanto al curso que deba darsele.

TÍTULO IV

Del arbitraje internacional.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Justicia arbitral.

ARTÍCULO 15.

El arbitraje internacional tiene por objeto arreglar los litigios entre los Estados por medio de Jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho.

ARTÍCULO 16.

En las cuestiones de orden jurídico, y en primer término en las de interpretación ó aplicación de los Convenios internacionales, las Potencias signatarias reconocen el arbitraje como el medio más eficaz, y al mismo tiempo más equitativo, para el arreglo de los litigios que no han sido resueltos por la vía diplomática.

ARTÍCULO 17.

El Convenio de arbitraje se celebra para cuestiones ya existentes ó para cuestiones eventuales.

Puede referirse á todos los litigios ó solamente á los de una clase determinada.

ARTÍCULO 18.

El Convenio de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe á la sentencia arbitral.

ARTÍCULO 19.

Independientemente de los Tratados generales ó particulares por los cuales las Potencias signatarias estipulen actualmente la obligación de recurrir al arbitraje, dichas Potencias se reservan concluir, bien sea antes de la ratificación del presente acto, bien sea después, nuevos acuerdos, generales ó particulares, á fin de extender el arbitraje obligatorio á todos los casos que juzguen posible someterle.

CAPÍTULO II

Del Tribunal permanente de arbitraje.

ARTÍCULO 20.

A fin de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para las diferencias internacionales que no hayan podido arreglarse por la vía diplomática, las Potencias signatarias se comprometen á organizar un Tribunal permanente de arbitraje asquible en todo tiempo, y que funcione, á menos de estipu-

lación contraria de las Partes, conforme á las reglas de procedimiento insertas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 21.

El Tribunal permanente será competente para todos los casos de arbitraje, á menos que no haya entre las Partes una inteligencia para el establecimiento de una jurisdicción especial.

ARTÍCULO 22.

La Oficina internacional, establecida en El Haya, sirve de Secretaría al Tribunal.

Esta Oficina será el intermediario de las comunicaciones relativas á las reuniones de aquél.

Tiene á su cargo la custodia de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Las Potencias signatarias se comprometen á comunicar á la Oficina internacional de El Haya una copia certificada de toda estipulación de arbitraje habida entre ellas, y de toda sentencia arbitral que las concierna y sea dada por jurisdicciones especiales.

Se comprometen á comunicar asimismo á dicha Oficina las leyes, reglamentos y documentos que atestigüen eventualmente la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal.

ARTÍCULO 23.

Cada una de las Potencias signatarias nombrará dentro de los tres meses siguientes á su ratificación del presente acto, cuatro personas á lo sumo, de reconocida competencia en cuestiones de derecho internacional, que gocen de la más alta consideración moral y se hallen dispuestas á aceptar las funciones de árbitro.

Las personas así nombradas serán inscritas, á título de Miembros del Tribunal, en una lista que la Oficina cuidará de notificar á todas las Potencias signatarias.

La Oficina se encargará de poner en conocimiento de las Potencias signatarias cualquier modificación introducida en la lista de árbitros.

Dos ó más Potencias podrán entenderse para designar en común uno ó varios miembros.

La misma persona podrá ser designada por Potencias diferentes.

Los miembros del Tribunal serán nombrados por término de seis años.

Sus poderes pueden ser renovados.

En caso de fallecimiento ó de retiro de un miembro del Tribunal se procederá á su reemplazo, según el modo fijado para su nombramiento.

ARTÍCULO 24.

Cuando las Potencias signatarias quieran dirigirse al Tribunal permanente para el arreglo de una diferencia surgida entre ellas, la elección de los árbitros llamados á formar el Tribunal competente para decidir sobre dicha diferencia, deberá hacerse en la lista general de los miembros del Tribunal.

En defecto de constitución del Tribunal arbitral por acuerdo inmediato de las Partes, se procederá del siguiente modo: Cada Parte nombrará dos árbitros, y éstos elegirán juntos un tercero.

En caso de desacuerdo, el nombramiento del tercer árbitro se confiará á una tercera Potencia, designada de común acuerdo por las Partes.

Si el acuerdo no se estableciere acerca de este punto, cada Parte designará una Potencia diferente, y la elección del tercer árbitro se efectuará de concierto por las Potencias designadas.

Compuesto así el Tribunal, las Partes notificarán á la Oficina su decisión de dirigirse al Tribunal y los nombres de los árbitros.

El Tribunal arbitral se reunirá en la fecha fijada por las Partes.

Los miembros del Tribunal que se hallen en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país gozarán de los privilegios é inmunidades diplomáticas.

ARTÍCULO 25.

El Tribunal arbitral residirá de ordinario en El Haya.

Salvo el caso de fuerza mayor, la residencia del Tribunal no podrá ser cambiada más que con el asentimiento de las Partes.

ARTÍCULO 26.

La Oficina internacional de El Haya queda autorizada á poner su local y su organización á la disposición de las Potencias signatarias para el funcionamiento de cualquier jurisdicción especial de arbitraje.

La jurisdicción del Tribunal permanente podrá extenderse, en las condiciones prescritas por los reglamentos, á los litigios existentes entre Potencias no signatarias, ó entre Potencias signatarias y Potencias no signatarias, si las Partes convinieren en recurrir á esta jurisdicción.

ARTÍCULO 27.

Las Potencias signatarias consideran un deber recordar á aquellas entre las cuales amenazase estallar un conflicto agudo que el Tribunal permanente está á su disposición.

En consecuencia, declaran que el hecho de recordar á las Partes en conflicto las disposiciones del presente Convenio, y el consejo dado, en el interés supremo de la paz, de dirigirse al Tribunal permanente, no podrán ser considerados más que como actos de buenos oficios.

ARTÍCULO 28.

Un Consejo permanente de administración, compuesto de los Representantes diplomáticos de las Potencias signatarias acreditados en El Haya y del Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, que llenará las funciones de Presidente, será constituido en esta ciudad lo más pronto posible, después que el presente acto haya sido ratificado al menos por nueve Potencias.

Este Consejo se encargará de establecer y organizar la Oficina internacional, la cual quedará bajo su inmediata dirección e intervención.

Notificará á las Potencias la constitución del Tribunal y proveerá á la instalación de éste.

Fijará su reglamento de orden interior, así como los demás reglamentos necesarios.

Decidirá todas las cuestiones administrativas que pudieran surgir acerca del funcionamiento del Tribunal.

Tendrá plenas facultades para el nombramiento, suspensión ó separación de los funcionarios y empleados de la Oficina.

Fijará las asignaciones y sueldos é intervendrá en los gastos generales.

La presencia de cinco miembros en las reuniones debidamente convocadas será suficiente para que el Consejo pueda deliberar válidamente. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

El Consejo comunicará sin dilación á las Potencias signatarias los reglamentos por él adoptados. Cada año les dirigirá una Memoria sobre los trabajos del Tribunal, el funcionamiento de los servicios administrativos y los gastos.

ARTÍCULO 29.

Los gastos de la Oficina se sufragarán por las Potencias signatarias en la proporción establecida para la Oficina internacional de la Unión postal universal.

CAPÍTULO III

Del procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 30.

Con el fin de favorecer el desarrollo del arbitraje, las Potencias signatarias han determinado las reglas siguientes, que se aplicarán al procedimiento arbitral en tanto que las Partes no hayan convenido otras.

ARTÍCULO 31.

Las Potencias que recurran al arbitraje firmarán un acta especial (compromiso), en el cual estará claramente determinado el objeto del litigio y la extensión de los poderes de los árbitros. Este acto implica la obligación de las Partes de someterse de buena fe á la sentencia arbitral.

ARTÍCULO 32.

Las funciones arbitrales pueden ser conferidas á un árbitro único ó á varios árbitros designados libremente por las Partes ó escogidos por ellas entre los miembros del Tribunal permanente de arbitraje establecido por el presente acto.

Á falta de constitución del Tribunal por acuerdo inmediato de las Partes, se procederá del siguiente modo:

Cada Parte nombrará dos árbitros, y éstos escogerán juntos un tercero.

En caso de desacuerdo, el nombramiento del tercer árbitro se confiará á una tercera Potencia designada en común por las Partes.

Si el acuerdo no se estableciere acerca de este punto, cada Parte designará una Potencia diferente, y la elección del tercer árbitro será hecha de concierto por las Potencias así nombradas.

ARTÍCULO 33.

Cuando un Soberano ó Jefe de Estado sea nombrado árbitro, el procedimiento arbitral será regulado por él.

ARTÍCULO 34.

El tercer árbitro es de derecho Presidente del Tribunal. Cuando el Tribunal no tiene tercer árbitro, él mismo nombra su Presidente.

ARTÍCULO 35.

En caso de fallecimiento, dimisión ó imposibilidad por cualquier causa de uno de los árbitros, se procederá á su sustitución en la forma establecida para su nombramiento.

ARTÍCULO 36.

La residencia del Tribunal será designada por las Partes. A falta de esta designación, el Tribunal residirá en El Haya.

Fijada así la residencia, no podrá, salvo caso de fuerza mayor, ser cambiada por el Tribunal más que con el consentimiento de las Partes.

ARTÍCULO 37.

Las Partes tendrán derecho á nombrar Delegados ó Agentes especiales, cerca del Tribunal, con la misión de servir de intermediarios entre aquéllas y éste.

Están además facultadas á encomendar la defensa de sus derechos é intereses ante el Tribunal á Consejos ó Abogados que hayan designado al efecto.

ARTÍCULO 38.

El Tribunal decidirá sobre la elección de idiomas de que haya de hacer uso, y cuyo empleo será autorizado ante él.

ARTÍCULO 39.

El procedimiento arbitral comprende, por regla general, dos fases distintas:

La instrucción y los debates.

La instrucción consiste en la comunicación hecha por los Agentes respectivos á los miembros del Tribunal y á la Parte contraria de todos los actos impresos ó escritos y de todos los documentos que contienen los medios invocados en la causa.

Esta comunicación se verificará en la forma y plazos determinados por el Tribunal en virtud del art. 49.

Los debates consisten en el desarrollo oral de los medios de las Partes ante el Tribunal.

ARTÍCULO 40.

Todo documento presentado por una de las Partes deberá ser comunicado á la otra.

ARTÍCULO 41.

Los debates serán dirigidos por el Presidente.

No serán públicos sino en virtud de una decisión del Tribunal, tomada con el asentimiento de las Partes.

Serán consignados en Actas redactadas por los Secretarios que nombre el Presidente. Solamente estas Actas tendrán carácter auténtico.

ARTÍCULO 42.

Una vez terminada la instrucción, el Tribunal tiene derecho á descartar del debate todo acto ó documento nuevo que una de las Partes quisiera someterle sin consentimiento de la otra.

ARTÍCULO 43.

Será de la libre competencia del Tribunal el tomar en consideración los actos ó documentos nuevos acerca de los cuales llamen su atención los Agentes ó Consejos de las Partes.

En tal caso, el Tribunal tendrá derecho á requerir la presentación de estos actos ó documentos, salvo la obligación de dar conocimiento de ellos á la Parte contraria.

ARTÍCULO 44.

El Tribunal puede además exigir á los Agentes de las Partes la presentación de toda clase de documentos y pedir todas las explicaciones necesarias. Si las rehusasen, el Tribunal tomará acta de ello.

ARTÍCULO 45.

Los Agentes y Consejos de las Partes quedan autorizados á presentar verbalmente al Tribunal todos los medios que crean útiles para la defensa de su causa.

ARTÍCULO 46.

Tienen el derecho de alegar excepciones y suscitar incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre estos puntos son definitivas y no pueden dar lugar á ninguna discusión ulterior.

ARTÍCULO 47.

Los miembros del Tribunal tienen derecho á hacer preguntas á los Agentes y Consejos de las Partes, y á pedirles aclaraciones sobre los puntos dudosos.

Ni las preguntas ni las observaciones de los miembros del Tribunal durante el curso de los debates podrán considerarse como expresión de las opiniones del Tribunal en general ó de sus miembros en particular.

ARTÍCULO 48.

El Tribunal queda autorizado á determinar su competencia interpretando el compromiso y los otros Tratados que puedan ser invocados en la materia, y aplicando los principios del derecho internacional.

ARTÍCULO 49.

El Tribunal tiene derecho á dictar reglas de procedimiento para la dirección del litigio, á determinar la forma y los plazos en los cuales cada Parte deberá presentar sus conclusiones y proceder á todas las formalidades anejas á la verificación de pruebas.

ARTÍCULO 50.

Cuando los Agentes y los Consejos de las Partes hayan presentado todas las aclaraciones y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente declarará cerrados los debates.

ARTÍCULO 51.

Las deliberaciones del Tribunal tendrán lugar en secreto. Las decisiones serán tomadas por la mayoría de los miembros del Tribunal. La negativa de un miembro del Tribunal á tomar parte en la votación deberá ser consignado en acta.

ARTÍCULO 52.

La sentencia arbitral votada por la mayoría deberá motivarse.

Estará redactada por escrito, y firmada por todos y cada uno de los miembros del Tribunal. Los miembros que constituyan la minoría podrán, al firmar, hacer constar su disenso.

ARTÍCULO 53.

La sentencia arbitral será leída en sesión pública del Tribunal, estando presentes los Agentes y Consejos de las Partes, ó habiendo sido debidamente citados.

ARTÍCULO 54.

La sentencia arbitral debidamente pronunciada y notificada á los Agentes de las Partes decide el litigio definitivamente y sin apelación.

ARTÍCULO 55.

Las Partes pueden reservarse en el compromiso el derecho á pedir la revisión de la sentencia arbitral.

En tal caso, y salvo pacto en contrario, la demanda debe dirigirse al Tribunal que ha dictado la sentencia. Sólo podrá ser motivada por el descubrimiento de un hecho nuevo que hubiera podido ejercer una influencia decisiva sobre la sentencia, y que al terminar los debates fuese desconocida para el Tribunal y para la Parte que haya pedido la revisión.

El procedimiento de revisión sólo podrá iniciarse por una decisión del Tribunal, haciendo constar expresamente la existencia del hecho nuevo, reconociéndole los caracteres previstos en el párrafo anterior, y declarando por esta razón admisible la demanda.

El compromiso determinará el plazo dentro del cual debe formularse la demanda de revisión.

ARTÍCULO 56.

La sentencia arbitral es solamente obligatoria para las Partes que han celebrado el compromiso.

Cuando se trate de la interpretación de un Convenio en el cual hayan tomado parte otras Potencias que las Partes en litigio, éstas notificarán á las primeras el compromiso que hubieren concluido. Cada una de esas Potencias tiene derecho á intervenir en el litigio. Si una ó varias de ellas hubieran hecho uso de esta facultad, la interpretación dada en la sentencia será igualmente obligatoria á su respecto.

ARTÍCULO 57.

Cada Parte sufragará sus propios gastos y una parte igual de los del Tribunal.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 58.

El presente Convenio será ratificado en el plazo más breve posible. Las ratificaciones serán depositadas en El Haya. Del depósito de cada ratificación se levantará acta, de la cual se enviará por la vía diplomática una copia certificada á todas las Potencias representadas en la Conferencia internacional de la Paz en El Haya.

ARTÍCULO 59.

Las Potencias no signatarias que han estado representadas en la Conferencia internacional de la Paz podrán adherirse al presente Convenio. A este efecto deberán poner su adhesión en conocimiento de las Potencias contratantes por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á las demás Potencias contratantes.

ARTÍCULO 60.

Las condiciones en que podrán adherirse á este Convenio las Potencias que no han estado representadas en la Conferencia internacional de la Paz serán objeto de un arreglo ulterior entre las Potencias contratantes.

ARTÍCULO 61.

Si llegara el caso de que una de las Altas Partes contratantes denunciara el presente Convenio, dicha denuncia sólo produciría efecto un año después de la notificación dirigida por escrito al Gobierno de los Países Bajos, y comunicada inmediatamente por éste á las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia sólo producirá efecto respecto de la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, poniendo en él sus sellos.

Fecha en El Haya á 29 de Julio de 1899 en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias contratantes.

Por Alemania..... (S.) Munster Derneburg.

Por Austria Hungría. (S.) Welsersheimb.

— (S.) Okoliesanyi.

Por Bélgica..... (S.) A. Beernaert.

— (S.) C.^o De Grelle Rogier.

— (S.) Ch.^o Descamps.

Por China..... (S.) Yang Yu.

Por Dinamarca..... (S.) F. Bille.

Por España..... (S.) El Duque de Tetuán.

— (S.) W. R. de Villa Urrutia.

— (S.) Arturo de Bagaer.

Por los Estados Unidos de América.... (S.) Andrew D. White.

— (S.) Seth Low.....

— (S.) Stanford Newel..

— (S.) A. T. Mahan....

— (S.) William Crozier..

Por los Estados Meji-

canos..... (S.) A. de Mier.

— (S.) J. Zénil.

Por Francia..... (S.) Léon Bourgeois.

— (S.) G. Bihourd.

— (S.) D'Estournelles de Constant.

Reserva de la declaración hecha en la primera sesión de la conferencia de 29 de Julio 1899.

Por la Gran Bretaña ó		
Irlanda.....	(S.) Pauncefote.	
—	(S.) Henry Howard.	
Por Grecia.....	(S.) N. Delyanni.	
Por Italia.....	(S.) Nigra.	
—	(S.) A. Zannini.	
—	(S.) G. Pompili.	
Por Japón.....	(S.) I. Motono.	
Por Luxemburgo....	(S.) Eyschen.	
Por Montenegro....	(S.) Staal.	
Por los Países Bajos..	(S.) V. Karnebeck.	
—	(S.) Den Beer Poortugael.	
—	(S.) T. M. C. Asser.	
—	(S.) E. N. Rahusen.	
Por Persia.....	(S.) Mirza Riza Khar, Arfa-ud-dovleh.	
Por Portugal.....	(S.) Conde de Macedo.	
—	(S.) Agostinho d'Ornellas de Vasconcellos.	
—	(S.) Conde de Selir.	
—	(S.) A. Beldiman.	Bajo las reservas formuladas á los artículos 16, 17 y 19 del presente Convenio (15, 16 y 18 del proyecto presentado por el Comité de examen), y consignadas en el acta de la tercera Comisión de 20 de Julio de 1899.
Por Rumania.....	(S.) J. N. Papiniu.	
Por Rusia.....	(S.) Staal.	
—	(S.) Martens.	
—	(S.) A. Basily.	
Por Servia.....	(S.) Chedo Miyatovitch.	Bajo las reservas consignadas en el acta de la tercera Comisión de 20 de Julio de 1899.
Por Siam.....	(S.) Phya Suriya Nuvat.	
—	(S.) Visuddha.	
Por Suecia y Noruega.	(S.) Bildt.	
Por Suiza.....	(S.) Roth.	
Por Turquía.....	(S.) Turkhan.	Bajo reserva de la declaración hecha en la sesión de la Conferencia en pleno de 25 de Julio de 1899.
—	(S.) Mehemed Noury.	
Por Bulgaria.....	(S.) D. Stancioff.	
—	(S.) Mayor Hessapchieff.	

2.º—Convenio para aplicar á la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Emperador de China; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la REINA Regente del Reino; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Presidente de la República Francesa; S. M. la Reina del Reino de la Gran Bretaña ó Irlanda, Emperatriz de las Indias; S. M. el Rey de los Helenos; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Emperador del Japón; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; S. A. el Príncipe de Montenegro; S. M. la Reina de los Países Bajos; S. M. Imperial el Shah de Persia; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.; S. M. el Rey de Rumania; S. M. el Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Servia; S. M. el Rey de Siam; S. M. el Rey de Suecia y Noruega; el Consejo Federal Suizo; S. M. el Emperador de los Otomanos, y S. A. R. el Príncipe de Bulgaria;

Igualmente animados del deseo de aminorar, en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra, y queriendo, con este objeto, aplicar á la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, han resuelto celebrar un Convenio á este efecto.

En consecuencia, han nombrado por sus Representantes, á saber:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: al Excelentísimo Sr. Conde de Munster, Príncipe de Derneburg, Su Embajador en París.

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría: al Excmo. Sr. Conde R. de Welsersheimb, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, y al Sr. Alejandro Okolicsanyi de Okolicsna, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Belgas: al Excmo. Sr. Augusto Beer-naert, Su Ministro, Presidente de la Cámara de Representantes; al Sr. Conde Degrelle Rogier, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y el señor caballero De-camps, Senador.

S. M. el Emperador de China: al Sr. Yang Yu, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo.

S. M. el Rey de Dinamarca: á Su Chambelán Fr. E. de Bille, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres.

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la REINA Regente del Reino: al Excmo. Sr. Duque de Tetuán, ex Ministro de Estado; al Sr. D. W. Ramirez de Villaurrutia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas, y al Sr. D. Arturo de Bagner, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de los Estados Unidos de América: al señor Stanford Newel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: al señor de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario

en París, y al señor de Zenil, Ministro Residente en Bruselas.

El Presidente de la República Francesa: al Sr. Leon Bourgeois, ex Presidente del Consejo, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Cámara de Diputados; al Sr. Georges Bihourd, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al Sr. Barón de Estournelles de Constant, Ministro Plenipotenciario, Miembro de la Cámara de Diputados.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña ó Irlanda, Emperatriz de las Indias: á Sir Henry Howard, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Helenos: al Sr. N. Delyanni, ex Presidente del Consejo, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de Italia: al Excmo. Sr. Conde Nigra, Su Embajador en Viena, Senador del Reino; al Sr. Conde A. Zannini, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al Sr. Comendador Guido Pompili, Diputado al Parlamento italiano.

S. M. el Emperador del Japón: al Sr. I. Motono, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas.

S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau: al Excmo. Sr. Eyschen, Su Ministro, Presidente del Gobierno Grand-ducal.

S. A. el Príncipe de Montenegro: al Excmo. Sr. Consejero privado actual de Staal, Embajador de Rusia en Londres.

S. M. la Reina de los Países Bajos: al Sr. Jonkheer A. P. C. van Karnebeck, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales; al señor General J. G. C. den Beer Poortugael, ex Ministro de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado; al Sr. T. M. C. Asser, Miembro del Consejo de Estado, y al Sr. E. N. Rahusen, Miembro de la Primera Cámara de los Estados Generales.

S. M. Imperial el Shah de Persia: á Su Ayudante de Campo el General Mirza Riza Khan, Arfa-ud-Dovleh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo y Stockolmo.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.: al señor Conde de Macedo, Par del Reino, ex Ministro de Marina y Ultramar, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid; al Sr. de Ornellas y Vasconcellos, Par del Reino, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo, y al Sr. Conde de Selir, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de Rumania: al Sr. Alejandro Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín, y al Sr. Juan N. Papiniu, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Emperador de todas las Rusias: al Excelentísimo Sr. Consejero Privado actual de Staal, Su Embajador en Londres; al Sr. de Martens, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Su Consejero privado, y á Su Consejero de Estado actual de Basily, Chambelán, Director del Primer Departamento del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros.

S. M. el Rey de Servia: al Sr. Miyatovich, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y en El Haya.

S. M. el Rey de Siam: al Sr. Phya Suriya Nuvat, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo y París, y al Sr. Phya Visuddha Suriyasakti, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya y en Londres.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega: al Sr. Barón de Bildt, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma.

El Consejo Federal Suizo: al Sr. Doctor Arnold Roth, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín.

S. M. el Emperador de los Otomanos: á Su Excelencia Turkhan Pachá, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de Su Consejo de Estado, y á Noury Bey, Secretario general del Ministerio de Negocios Extranjeros.

S. A. R. el Príncipe de Bulgaria: al Sr. Doctor Dimitri Stancioff, Agente diplomático en San Petersburgo, y al señor Comandante Christo Hessapchieff, Agregado militar en Belgrado.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los barcos hospitales militares, esto es, los barcos contruidos ó adaptados por los Estados especial y únicamente para socorrer á los heridos, enfermos y naufragos, y cuyos nombres hubieran sido comunicados á las Potencias beligerantes al empezar las hostilidades ó durante el curso de éstas, y en todo caso antes de haberlos utilizado, serán respetados y no podrán apresarse durante el período de hostilidades.

Dichos buques no estarán tampoco asimilados á los de guerra en lo que respecta á su permanencia en un puerto neutral.

ARTÍCULO 2.º

Los buques hospitales, equipados total ó parcialmente á expensas de particulares ó Sociedades de socorros oficialmente reconocidas, serán igualmente respetados y no podrán ser apresados si la Potencia beligerante de la cual dependen les ha dado una comisión oficial y ha notificado sus nombres á la Potencia enemiga al comienzo ó durante el curso de las hostilidades, y en todo caso antes de que se hayan utilizado. Dichos barcos deberán llevar un documento, en el cual de-

clare la Autoridad competente que han estado sometidos á su inspección durante su armamento y á su partida.

ARTÍCULO 3.º

Los barcos hospitales, equipados en todo ó en parte á expensas de particulares ó Sociedades oficialmente reconocidas de países neutrales, serán respetados y estarán exentos de captura, si la Potencia neutral de quien dependan les ha dado una comisión oficial y ha notificado sus nombres á las Potencias beligerantes al comienzo ó durante el curso de las hostilidades, y siempre antes de que se hubieran puesto en uso.

ARTÍCULO 4.º

Los barcos mencionados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º prestarán socorro y asistencia á los heridos, enfermos y naufragos de los beligerantes sin distinción de nacionalidad.

Los Gobiernos se comprometen á no utilizar estos barcos para ningún fin militar.

Estos barcos no deberán estorbar de ningún modo los movimientos de los combatientes. Durante el combate y después de él obrarán á su riesgo.

Los beligerantes tendrán sobre ellos el derecho de inspección y visita, podrán rehusar su concurso, exigirles que se alejen, imponerles una dirección determinada y poner á su bordo un Comisario, y hasta detenerlos, si la gravedad de las circunstancias lo exigiera.

En cuanto sea posible, los beligerantes anotarán en el diario de á bordo de los barcos hospitales las órdenes que les den.

ARTÍCULO 5.º

Los barcos hospitales militares se distinguirán por su pintura exterior blanca con una banda horizontal verde de un metro y medio próximamente de ancho.

Los barcos mencionados en los artículos 2.º y 3.º se distinguirán por su pintura exterior blanca con una banda horizontal roja de un metro y medio de ancho próximamente.

Las lanchas de estos barcos, así como las pequeñas embarcaciones afectas al servicio hospitalario, se distinguirán por una pintura análoga.

Todos los barcos hospitales se darán á conocer izando con su pabellón nacional el blanco con cruz roja establecido en el Convenio de Ginebra.

ARTÍCULO 6.º

Los barcos de comercio, de recreo ó embarcaciones neutrales que lleven ó recojan heridos, enfermos ó naufragos de los beligerantes, no pueden ser capturados por el hecho del transporte, pero quedan expuestos á captura por las violaciones de neutralidad que pudieran haber cometido.

ARTÍCULO 7.º

El personal religioso, médico y de enfermeros de todo barco capturado es inviolable y no puede ser hecho prisionero de guerra. Al dejar el barco se llevará los objetos é instrumentos de cirugía que sean de su propiedad particular.

Dicho personal continuará desempeñando sus funciones mientras sea necesario, y podrá retirarse cuando el Comandante en Jefe lo juzgue posible.

Los beligerantes deberán asegurar á este personal caído en su poder el disfrute íntegro de sus haberes.

ARTÍCULO 8.º

Los marinos y militares embarcados que estén heridos ó enfermos, sea cual fuese su nacionalidad, serán cuidados y protegidos por los que los hayan capturado.

ARTÍCULO 9.º

Son prisioneros de guerra los naufragos heridos ó enfermos de un beligerante que caen en poder del otro. Á este corresponde decidir, según las circunstancias, si le conviene conservarlos en su poder, enviarlos á un puerto de su nación, á uno neutral y hasta á uno del adversario.

En este último caso, los prisioneros devueltos así á su país no podrán volver al servicio mientras dure la guerra.

ARTÍCULO 10.

(Excluido de la ratificación.)

ARTÍCULO 11.

Las reglas contenidas en los anteriores artículos son obligatorias para las Potencias contratantes, únicamente en caso de guerra entre dos ó varias de ellas.

Dichas reglas dejarán de ser obligatorias desde el momento en que, declarada la guerra entre dos Potencias contratantes, otra no contratante se uniese á uno de los beligerantes.

ARTÍCULO 12.

El presente Convenio será ratificado en el más breve plazo posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya. Del depósito de cada ratificación se levantará un acta, de la cual se remitirá por la vía diplomática copia certificada á todas las Potencias contratantes.

ARTÍCULO 13.

Las Potencias no signatarias que hubieren aceptado el convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, pueden adherirse al presente Convenio.

Tendrán á este efecto que hacer conocer á las Potencias

contratantes su adhesión por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á las demás Potencias contratantes.

ARTÍCULO 14.

Si una de las Altas Partes contratantes denunciase el presente Convenio, dicha denuncia sólo producirá sus efectos un año después de la notificación hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia solamente producirá sus efectos respecto á la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han sellado con el de sus armas.

Hecho en El Haya el 29 de Julio de 1899 en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias contratantes.

Por Alemania.....	(S.) Munster Derneburg.
Por Austria-Hungría.	(S.) Welsersheimb.
—	(S.) Okolicsanyi.
Por Bélgica.....	(S.) A. Beernaert.
—	(S.) C. de Grelle Rogier.
—	(S.) Ch. Descamps.
Por China.....	(S.) Yang Yu.
Por Dinamarca.....	(S.) F. Bille.
Por España.....	(S.) El Duque de Tetuán.
—	(S.) W. R. de Villa Urrutia.
—	(S.) Arturo de Bagner.
Por los Estados Unidos de América...	(S.) Stanford Newel.
Por los Estados Unidos Mejicanos.....	(S.) A. de Mier.
—	(S.) J. Zenil.
Por Francia.....	(S.) Leon Bourgeois.
—	(S.) G. Bihourd.
—	(S.) D'Estournelles de Constant.
Por la Gran Bretaña é Irlanda.....	(S.) Henry Howard.
Por Grecia.....	(S.) N. Delyanni.
Por Italia.....	(S.) Nigra.
—	(S.) A. Zannini.
—	(S.) G. Pompilj.
Por el Japón.....	(S.) I. Motono.
Por Luxemburgo....	(S.) Eyschen.
Por Montenegro.....	(S.) Staal.
Por los Países Bajos..	(S.) V. Karnebeek.
—	(S.) Den Beer Poortugael.
—	(S.) T. M. C. Asser.
—	(S.) E. N. Rahusen.
Por Persia.....	(S.) Mirza Riza Khan Arfa-ud-Dovleh.
Por Portugal.....	(S.) Conde de Macedo.
—	(S.) Agostinho d'Ornellas de Vasconcellos.
—	(S.) Conde de Selir.
Por Rumanía.....	(S.) A. Beldiman.
—	(S.) J. N. Papiniu.
Por Rusia.....	(S.) Staal.
—	(S.) Martens.
—	(S.) A. Basily.
Por Servia.....	(S.) Chedo Miyatovitch.
Por Siam.....	(S.) Phya Suriya Nuvat.
—	(S.) Visuddha.
Por los Reinos Unidos de Suecia y Noruega.....	(S.) Bildt.
Por Suiza.....	(S.) Roth.
Por Turquía.....	(S.) Turkhan.
—	(S.) Mehemed Noury.
Por Bulgaria.....	(S.) D. Stancioff.
—	(S.) Mayor Hessapchieff.

3.º—Convenio relativo á las leyes y usos de la guerra terrestre.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la REINA Regente del Reino; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos; el Presidente de la República Francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; S. M. el Rey de los Helenos; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Emperador del Japón; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; S. A. el Príncipe de Montenegro; S. M. la Reina de los Países Bajos; S. M. Imperial el Shah de Persia; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etcétera; S. M. el Rey de Rumanía; S. M. el Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Servia; S. M. el Rey de Siam; S. M. el Rey de Suecia y Noruega; S. M. el Emperador de los Otomanos y S. A. R. el Príncipe de Bulgaria:

Considerando que, al mismo tiempo que se buscan los medios de garantizar la paz y prevenir los conflictos armados entre las Naciones, importa preocuparse asimismo del caso en que la apelación á las armas fuese traída por acontecimientos que Su solicitud no hubiera podido evitar.

Animados por el deseo de servir, aun en esa hipótesis extrema, los intereses de la humanidad y las siempre crecientes exigencias de la civilización;

Estimando que importa revisar, á dicho fin, las leyes y costumbres generales de la guerra, bien sea para definir

con mayor precisión, bien para limitarlas, con objeto de restringir en lo posible sus rigores;

Inspirándose en esos fines, recomendados hoy, como hace veinticinco años, en la Conferencia de Bruselas de 1874, por una generosa y sabia previsión,

Han adoptado en ese espíritu gran número de disposiciones que tienen por objeto definir y regular los usos de la guerra terrestre.

Según el criterio de las Altas Partes contratantes, estas disposiciones, cuya redacción ha sido inspirada por el deseo de disminuir los males de la guerra, en cuanto las necesidades militares lo consientan, están destinadas á servir de regla general de conducta á los beligerantes en las relaciones entre sí y con los pueblos.

Ha sido imposible, sin embargo, concertar desde ahora estipulaciones que se extiendan á todas las circunstancias que se presentan en la práctica.

Por otra parte, no podía entrar en las intenciones de las Altas Partes contratantes que los casos no previstos fueran, á falta de estipulación escrita, dejados á la apreciación arbitraria de los que dirijan los Ejércitos.

En espera de que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes contratantes juzgan oportuno hacer constar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre Naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Declaran que en ese sentido deben entenderse especialmente los artículos 1.º y 2.º del reglamento adoptado.

Las Altas Partes contratantes, deseando celebrar un Convenio á ese efecto, han nombrado á sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: al Excelentísimo Sr. Conde de Munster, Príncipe de Derneburg, Su Embajador en París.

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría: al Excmo. Sr. Conde R. de Welsersheimb, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, y al Sr. Alejandro Okolicsanyi de Okolicsna, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Belgas: al Excmo. Sr. Augusto Beernaert, Su Ministro, Presidente de la Cámara de Representantes; al Sr. Conde Degrelle Rogier, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y el señor caballero Descamps, Senador.

S. M. el Rey de Dinamarca: á Su Chambelán Fr. E. de Bille, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres.

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la REINA Regente del Reino: al Excmo. Sr. Duque de Tetuán, ex Ministro de Estado; al Sr. D. W. Ramírez de Villaurrutia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas, y al Sr. D. Arturo de Bagner, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de los Estados Unidos de América: al señor Stanford Newel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: al señor de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, y al señor Zenil, Ministro Residente en Bruselas.

El Presidente de la República Francesa: al Sr. Leon Bourgeois, ex Presidente del Consejo, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Cámara de Diputados; al Sr. Georges Bihourd, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al Sr. Barón de Estournelles de Constant, Ministro Plenipotenciario, Miembro de la Cámara de Diputados.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias: á Su Excelencia el Muy Honorable Barón Pauncefote de Preston, Miembro del Consejo Privado de S. M., Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Washington, y á Sir Henry Howard, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Helenos: al Sr. N. Delyanni, ex Presidente del Consejo, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de Italia: al Excmo. Sr. Conde Nigra, Su Embajador en Viena, Senador del Reino; al Sr. Conde A. Zannini, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al Sr. Comendador Guido Pompilj, Diputado al Parlamento italiano.

S. M. el Emperador del Japón: al Sr. I. Motono, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas.

S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau: al Excmo. Sr. Eyschen, Su Ministro, Presidente del Gobierno Grand-ducal.

S. A. el Príncipe de Montenegro: al Excmo. Sr. Consejero privado actual de Staal, Embajador de Rusia en Londres.

S. M. la Reina de los Países Bajos: al Sr. Jonkheer A. P. C. van Karnebeek, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales; al señor General J. C. C. den Beer Poortugael, ex Ministro de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado; al Sr. T. M. C. Asser, Miembro del Consejo de Estado, y al Sr. E. N. Rahusen, Miembro de la Primera Cámara de los Estados Generales.

S. M. Imperial el Shah de Persia: á Su Ayudante de Campo el General Mirza Riza Khan, Arfa-ud-Dovleh, Su Enviado

Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo y Stockholm.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.: al señor Conde de Macedo, Par del Reino, ex Ministro de Marina y Ultramar, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid; al Sr. de Ornellas y Vasconcellos, Par del Reino, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo, y al Sr. Conde de Selir, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de Rumanía: al Sr. Alejandro Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín, y al Sr. Juan N. Papiniu, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Emperador de todas las Rusias: al Excelentísimo Sr. Consejero Privado actual de Staal, Su Embajador en Londres; al Sr. de Martens, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Su Consejero privado, y á Su Consejero de Estado actual de Basily, Chambelán, Director del Primer Departamento del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros.

S. M. el Rey de Servia: al Sr. Miyatovich, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y en El Haya.

S. M. el Rey de Siam: al Sr. Phya Suriya Nuvat, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo y París, y al Sr. Phya Visuddha Suriyasakti, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya y en Londres.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega: al Sr. Barón de Bildt, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma.

S. M. el Emperador de los Otomanos: á Su Excelencia Turkhan Pachá, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de Su Consejo de Estado, y á Noury Bey, Secretario general del Ministerio de Negocios Extranjeros.

S. A. R. el Príncipe de Bulgaria: al Sr. Doctor Dimitri Stancioff, Agente diplomático en San Petersburgo, y al señor Comandante Christo Hessapchieff, Agregado militar en Belgrado.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, y halláolos en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes contratantes darán á sus fuerzas armadas de tierra instrucciones de acuerdo con el Reglamento relativo á las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo al presente Convenio.

ARTÍCULO 2.º

Las disposiciones contenidas en el Reglamento que se cita en el art. 1.º, sólo serán obligatorias para las Potencias contratantes en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Estas disposiciones dejarán de ser obligatorias desde el momento en que, en una guerra entre Potencias contratantes, otra no contratante se uniera á uno de los beligerantes.

ARTÍCULO 3.º

El presente Convenio será ratificado en el plazo más breve posible.

Las ratificaciones serán depositadas en El Haya.

Del depósito de cada ratificación se levantará acta, de la cual se enviará, por la vía diplomática, copia certificada á todas las Potencias contratantes.

ARTÍCULO 4.º

Las Potencias no signatarias podrán adherirse al presente Convenio.

Con este objeto deberán participar su adhesión á las Potencias contratantes por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á todas las demás potencias contratantes.

ARTÍCULO 5.º

Si una de las Altas Partes contratantes denunciara el presente Convenio, esta denuncia no producirá efecto sino un año después de la notificación hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á todas las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia no producirá efecto sino respecto de la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado y sellado, con el de sus armas, el presente Convenio.

Hecho en El Haya el 29 de Julio de 1899, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se enviará, por la vía diplomática, copia certificada á las Potencias signatarias.

Por Alemania..... (S.) Munster Derneburg.

Por Austria-Hungría. (S.) Welsersheimb.

— (S.) Okolicsanyi.

Por Bélgica..... (S.) A. Beernaert.

— (S.) C. de Grelle Rogier.

— (S.) Ch. Descamps.

Por Dinamarca..... (S.) Bille.

Por España..... (S.) El Duque de Tetuán.

— (S.) W. R. de Villa Urrutia.

— (S.) Arturo de Bagner.

Por los Estados Unidos de América... (S.) Stanford Newel.

Por los Estados Unidos Mejicanos..... (S.) M. de Mier.

— (S.) J. Zenil.

Por Francia.....	(S.) Leon Bourgeois.
—	(S.) G. Bihourd.
—	(S.) D'Estournelles de Constant.
Por la Gran Bretaña é Irlanda.....	(S.) Pauncefote.
—	(S.) Henry Howard.
Por Grecia.....	(S.) N. Delyanni.
Por Italia.....	(S.) Nigra.
—	(S.) A. Zannini.
—	(S.) G. Pompilj.
Por Japón.....	(S.) I. Motono.
Por Luxemburgo....	(S.) Eyschen.
Por Montenegro.....	(S.) Staal.
Por los Países Bajos..	(S.) V. Karnebeek.
—	(S.) Den Beer Poortugael.
—	(S.) T. M. C. Asser.
—	(S.) E. N. Rahusen.
Por Persia.....	(S.) Mirza Riza Khan Arva-ud-Dovleh.
Por Portugal.....	(S.) Conde de Macedo.
—	(S.) Agostinho D'Ornellas de Vasconcellos.
—	(S.) Conde de Selir.
Por Rumania.....	(S.) A. Beldiman.
—	(S.) J. N. Papiniu.
Por Rusia.....	(S.) Staal.
—	(S.) Martens.
—	(S.) A. Basily.
Por Servia.....	(S.) Chedo Miyatovitch.
Por Siam.....	(S.) Phya Suriya Nuvatr.
—	(S.) Visuddha.
Por los Reinos Unidos de Suecia y Noruega.	(S.) Bildt.
Por Turquía.....	(S.) Turkhan.
—	(S.) Mehemed Noury.
Por Bulgaria.....	(S.) D. Stancioff.
—	(S.) Major Hessapchieff.

ANEJO AL CONVENIO

REGLAMENTO

SOBRE LAS

LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA TERRESTRE

SECCION PRIMERA

De los beligerantes.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CUALIDAD DE BELIGERANTE

Artículo 1.º Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no son aplicables solamente á los Ejércitos, sino también á las milicias y á los Cuerpos de voluntarios que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener á su frente una persona responsable de sus subordinados.
- 2.ª Tener algún distintivo fijo y perceptible á distancia.
- 3.ª Llevar armas abiertamente.
- 4.ª Sujetarse en sus operaciones á las leyes y costumbres de la guerra.

En los países donde las milicias ó los Cuerpos de voluntarios constituyen el Ejército ó forman parte de él, están comprendidos bajo la denominación de *Ejército*.

Art. 2.º La población de un territorio no ocupado que al acercarse el enemigo toma espontáneamente las armas para combatir á las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo de organizarse, conforme al art. 1.º, será considerada como beligerante si respeta las leyes y costumbres de la guerra.

Art. 3.º Las fuerzas armadas de las partes beligerantes pueden componerse de combatientes y de no combatientes.

En caso de captura por el enemigo, unos y otros tienen derecho al trato de los prisioneros de guerra.

CAPÍTULO II

DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Art. 4.º Los prisioneros de guerra están en poder del Gobierno enemigo, pero no en el de los individuos ó en el de los Cuerpos que los hayan capturado.

Deben ser tratados con humanidad.

Todo lo que les pertenezca personalmente, excepto las armas, los caballos y los papeles militares, queda de su propiedad.

Art. 5.º Los prisioneros de guerra podrán ser sometidos á internación en una ciudad, fortaleza, campamento ó localidad cualquiera, con obligación de no alejarse de ella más allá de ciertos límites determinados; pero no podrán ser encerrados sino como medida de seguridad indispensable.

Art. 6.º El Estado puede emplear, como trabajadores, á los prisioneros de guerra, según su grado y sus aptitudes. Dichos trabajos no serán excesivos y no tendrán ninguna relación con las operaciones de la guerra.

Los prisioneros pueden ser autorizados para trabajar por cuenta de Administraciones públicas ó de particulares, ó por su propia cuenta.

Los trabajos hechos para el Estado serán pagados con arreglo á las tarifas vigentes para los militares del Ejército nacional que ejecuten iguales trabajos.

Cuando los trabajos tengan lugar por cuenta de otras Administraciones públicas ó de particulares, sus condiciones se fijarán de acuerdo con la Autoridad militar.

Los haberes de los prisioneros contribuirán á aliviar su situación, y el exceso les será entregado al ser libertados, descontándose los gastos de manutención.

Art. 7.º El Gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra estará encargado de su sostenimiento.

A falta de una inteligencia especial entre los beligerantes, los prisioneros de guerra serán tratados, en cuanto á la manutención, alojamiento y vestuario, bajo el mismo pie que las tropas del Gobierno que los hayan capturado.

Art. 8.º Los prisioneros de guerra estarán sometidos á las leyes, reglamentos y órdenes vigentes en el Ejército del Estado en cuyo poder se encuentren. Oualquier acto de insubordinación autoriza, respecto á ellos, las medidas de rigor necesarias.

Los prisioneros evadidos que sean cogidos de nuevo antes de haberse podido unir á su Ejército, ó antes de abandonar el territorio ocupado por el Ejército que los hubiera capturado, estarán sujetos á las penas disciplinarias.

Los prisioneros que, después de haber logrado evadirse, sean hechos prisioneros nuevamente, no estarán sujetos á ninguna pena por la fuga anterior.

Art. 9.º Cada prisionero de guerra está obligado á declarar, si se le interroga sobre el particular, sus verdaderos nombres y grado, y en el caso en que infringiera esta regla, se expondría á una restricción de las ventajas concedidas á los prisioneros de guerra de su categoría.

Art. 10. Los prisioneros de guerra podrán ser puestos en libertad bajo palabra, si las leyes de su país les autorizan á ello, y, en este caso, estarán obligados, bajo la garantía de su honor personal, á cumplir esrupulosamente los compromisos que hayan contraído, tanto respecto de su propio Gobierno como respecto del que les ha hecho prisioneros.

En el mismo caso, su propio Gobierno estará obligado á no exigir ni aceptar de ellos ningún servicio contrario á la palabra empeñada.

Art. 11. El prisionero de guerra no puede ser obligado á aceptar su libertad bajo palabra; de igual modo el Gobierno enemigo no está obligado á acceder á la petición del prisionero que reclame ser puesto en libertad bajo palabra.

Art. 12. Todo prisionero de guerra, libertado bajo palabra y capturado de nuevo haciendo armas contra el Gobierno con el cual había comprometido su honor, ó contra sus aliados, pierde el derecho á ser tratado como los prisioneros de guerra, y podrá ser llevado ante los Tribunales.

Art. 13. Los individuos que siguen á un Ejército sin formar directamente parte de él, tales como los corresponsales de periódicos, los vivanderos, los proveedores, que caigan en poder del enemigo, y que éste considere útil detener, tendrán derecho al trato de los prisioneros de guerra, á condición de que estén provistos de carta de legitimación de la Autoridad militar del Ejército á que acompañaban.

Art. 14. Desde el principio de las hostilidades se establecerá, en cada uno de los Estados beligerantes, y si llega el caso en los países neutrales que hayan recogido beligerantes en su territorio, una oficina de informes sobre los prisioneros de guerra. Esta oficina, encargada de responder á todas las preguntas que conciernan á éstos, recibirá de los diversos servicios competentes todas las indicaciones necesarias para que pueda formar una papeleta individual de cada prisionero de guerra. Se la tendrá al corriente de las internaciones y de los traslados, así como de las entradas en los hospitales y de los fallecimientos.

La oficina de informes estará igualmente encargada de recoger y centralizar todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que sean encontrados en los campos de batalla ó dejados por los prisioneros muertos en los hospitales y ambulancias, y de transmitirlos á los interesados.

Art. 15. Las Sociedades de socorro para los prisioneros de guerra, regularmente constituidas según la ley de su país, y que tengan por objeto ser las intermediarias de la acción caritativa, recibirán por parte de los beligerantes para ellas, y para sus Agentes debidamente acreditados, toda clase de facilidades dentro de los límites señalados por las necesidades militares y las reglas administrativas para cumplir eficazmente su humanitaria misión. Los Delegados de estas Sociedades podrán ser admitidos para distribuir socorros en los depósitos de internación, así como en los lugares de etapa de los prisioneros repatriados, mediante un permiso personal dado por la Autoridad militar, y comprometiéndose por escrito á someterse á todas las medidas de orden y de policía que aquélla prescribiese.

Art. 16. Las oficinas de información gozarán de la franquicia de puerto. Las cartas, mandatos y envíos en metálico, así como los paquetes postales destinados á los prisioneros de guerra ó expedidos por ellos, estarán libres de toda tasa postal, tanto en los países de origen y de destino como en los países intermedios.

Los donativos y socorros en especie destinados á los prisioneros de guerra se admitirán libres de todo derecho de entrada y de cualesquiera otros, así como de los impuestos de transporte sobre los ferrocarriles explotados por el Estado.

Art. 17. Los Oficiales prisioneros podrán recibir el complemento, si há lugar, del sueldo que tienen en esa situación por los reglamentos de su país, á cargo de reembolso por sus Gobiernos.

Art. 18. Se deja una completa libertad á los prisioneros de guerra para la práctica de su religión, comprendiendo en ello la asistencia á los oficios de su culto respectivo, con la

sola condición de sujetarse á las medidas de orden y de policía prescritas por la Autoridad militar.

Art. 19. Los festamentos de los prisioneros de guerra serán recibidos ó extendidos en las mismas condiciones que los de los militares del Ejército nacional.

Se seguirán las mismas reglas en todo lo concerniente á los documentos relativos á la comprobación de los fallecimientos, así como al entierro de los prisioneros de guerra, teniendo en cuenta su grado y su jerarquía.

Art. 20. Después de concluida la paz, la repatriación de los prisioneros de guerra se efectuará en el plazo más breve posible.

CAPÍTULO III

DE LOS ENFERMOS Y HERIDOS

Art. 21. Las obligaciones de los beligerantes referentes al servicio de los enfermos y heridos, se rigen por el Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, salvo las modificaciones de que dicho Convenio pueda ser objeto.

SECCION SEGUNDA

De las hostilidades.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS MEDIOS DE DAÑAR AL ENEMIGO, DE LOS SITIOS Y DE LOS BOMBARDEOS

Art. 22. Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto á la elección de medios para dañar al enemigo.

Art. 23. Además de las prohibiciones establecidas por Convenios especiales, queda particularmente prohibido:

- A. Emplear veneno ó armas envenenadas.
- B. Matar ó herir á traición individuos pertenecientes á la Nación ó Ejército enemigo.
- C. Matar ó herir á un enemigo que, habiendo depuesto las armas, ó no teniendo ya medio de defenderse, se ha rendido á discreción.
- D. Declarar que no se dará cuartel.
- E. Emplear armas, proyectiles ó materias destinadas á causar males superfluos.
- F. Usar indebidamente la bandera de parlamento, la bandera nacional ó las insignias militares y el uniforme del enemigo, así como los signos distintivos del Convenio de Ginebra.
- G. Destruir ó apoderarse de las propiedades enemigas, excepto los casos en que estas destrucciones ó apropiaciones sean imperiosamente reclamadas por las necesidades de la guerra.

Art. 24. Las estratagemas de guerra y el empleo de los medios necesarios para procurarse informes del enemigo y del terreno se consideran lícitos.

Art. 25. Queda prohibido atacar ó bombardear ciudades, pueblos, casas ó edificios que no están defendidos.

Art. 26. El Jefe de las tropas asaltantes, antes de empezar el bombardeo, y excepción hecha del caso de ataque á viva fuerza, deberá hacer cuanto de él dependa para advertir de ello á las Autoridades.

Art. 27. En los sitios y bombardeos deberán tomarse todas las medidas necesarias para librar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados al culto, á las artes, á las ciencias y á la beneficencia, los hospitales y los centros de reunión de enfermos y heridos, siempre que no se utilicen dichos edificios con un fin militar.

El deber de los sitiados es señalar estos edificios ó sitios de reunión con signos visibles y especiales, que serán notificados de antemano al sitiador.

Art. 28. Se prohíbe entregar al pillaje una población ó localidad aunque sea tomada por asalto.

CAPÍTULO II

DE LOS ESPÍAS

Art. 29. No se puede considerar como espía más que al individuo que, obrando clandestinamente ó con pretextos falsos, recoge ó trata de recoger informes en la zona de operaciones de un beligerante con la intención de comunicarlos á la parte contraria.

Así, los militares no disfrazados que han penetrado en la zona de operaciones del Ejército enemigo con el fin de recoger informes, no serán considerados como espías. Del mismo modo no se considerarán como espías: los militares y no militares que cumplan abiertamente su misión encargados de transmitir despachos que vayan destinados, sea á su propio Ejército sea al enemigo. A esta clase pertenecen igualmente los individuos enviados en globos para transmitir los despachos, y en general para mantener las comunicaciones entre las diversas partes de un Ejército ó de un territorio.

Art. 30. El espía cogido *in fraganti* no podrá ser castigado sin juicio previo.

Art. 31. El espía que habiéndose unido al Ejército al cual pertenece fuera capturado después por el enemigo, será tratado como prisionero de guerra, y no incurrirá en ninguna responsabilidad por sus anteriores actos de espionaje.

CAPÍTULO III

DE LOS PARLAMENTARIOS

Art. 32. Será considerado como parlamentario el individuo autorizado por uno de los beligerantes para entrar en tratos con el otro, presentándose con bandera blanca. Tiene derecho á la inviolabilidad, del mismo modo que el trompeta,

clarín ó tambor, el porta banderín y el intérprete que lo acompañen.

Art. 33. El Jefe al cual se envíe un parlamentario no está siempre obligado á recibirlo. Puede tomar todas las medidas necesarias á fin de impedir al parlamentario aprovechar su misión para informarse.

Tiene derecho, en caso de abuso, á retener temporalmente al parlamentario.

Art. 34. El parlamentario pierde sus derechos de inviolabilidad si se prueba de una manera positiva é irrecusable que ha aprovechado su posición privilegiada para provocar ó cometer un acto de traición.

CAPÍTULO IV

DE LAS CAPITULACIONES

Art. 35. Las capitulaciones convenidas entre las partes contratantes deberán sujetarse á las reglas del honor militar.

Una vez acordadas, deberán ser escrupulosamente observadas por ambas partes.

CAPÍTULO V

DEL ARMISTICIO

Art. 36. El armisticio suspende las operaciones de guerra por un mutuo acuerdo de las Partes beligerantes.

Si su duración no está determinada, las Partes beligerantes pueden reanudar en cualquier tiempo las operaciones, siempre, sin embargo, que el enemigo sea advertido de ello en tiempo convenido, conforme á las condiciones del armisticio.

Art. 37. El armisticio puede ser general ó local. El primero, suspende en todas partes las operaciones de guerra de los estados beligerantes; el segundo, solamente entre ciertas fracciones de los Ejércitos beligerantes y en radio determinado.

Art. 38. El armisticio deberá ser notificado oficialmente, y en tiempo útil, á las Autoridades competentes y á las tropas. Las hostilidades se suspenderán inmediatamente después de la notificación ó en el término fijado.

Art. 39. Depende de las Partes contratantes fijar, en las cláusulas del armisticio, las relaciones que podrán tener lugar en el teatro de la guerra con los pueblos y entre sí.

Art. 40. Toda violación grave en el armisticio cometida por una de las partes, da á la otra el derecho de denunciarlo, y hasta en caso de urgencia el de romper de nuevo las hostilidades inmediatamente.

Art. 41. La violación de las cláusulas del armisticio hecha por particulares obrando por propia iniciativa, da derecho solamente á reclamar el castigo de los culpables, y si há lugar á ello, á una indemnización por las pérdidas sufridas.

SECCION TERCERA

De la autoridad militar sobre el territorio del Estado enemigo.

Art. 42. Se considera un territorio como ocupado cuando se encuentra de hecho colocado bajo la autoridad del Ejército enemigo.

La ocupación no se extiende más que á los territorios en que dicha autoridad se halla establecida, y con medios de ser ejercitada.

Art. 43. Habiendo pasado de hecho la autoridad del poder legal á manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que de él dependan para restablecer y asegurar en cuanto sea posible el orden y la vida públicos, respetando, salvo imposibilidad absoluta, las leyes vigentes en el país.

Art. 44. Queda prohibido obligar á los habitantes de un territorio ocupado á tomar parte en las operaciones militares contra su propio país.

Art. 45. Queda prohibido obligar á los habitantes de un territorio ocupado á prestar juramento á la Potencia enemiga.

Art. 46. El honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las creencias religiosas y el ejercicio de los cultos, deberán ser respetados.

La propiedad privada no podrá ser confiscada.

Art. 47. El pillaje queda formalmente prohibido.

Art. 48. Si el ocupante percibe en el territorio ocupado los impuestos, derechos y peajes establecidos en beneficio del Estado, lo hará, en cuanto sea posible, según las reglas de la asignación y del reparto en vigor, y recaerá en él la obligación de proveer á los gastos de la Administración del territorio ocupado, en la medida en que el Gobierno legal estaba obligado á ello.

Art. 49. Si, fuera de los impuestos citados en el artículo precedente, el ocupante levanta otras contribuciones en dinero en el territorio ocupado, sólo podrá hacerlo para las necesidades del Ejército ó de la Administración de este territorio.

Art. 50. No podrá dictarse ninguna pena colectiva, pecuniaria ó de otra clase contra los pueblos por razón de hechos individuales de los cuales no puedan aquéllos ser considerados como responsables solidarios.

Art. 51. No se percibirá ninguna contribución más que en virtud de una orden escrita y bajo la responsabilidad de un General en Jefe.

No se procederá á esta percepción, en cuanto sea posible, más que según las reglas de la asignación y del reparto de los impuestos vigentes.

De cada contribución se dará un recibo á los contribuyentes.

Art. 52. Las prestaciones en especie y las de servicios no podrán ser reclamadas de los Municipios ó de los habitantes más que para las necesidades del Ejército de ocupación. Estarán en relación con los recursos del país, y serán de tal naturaleza que no impliquen para los pueblos la obligación de tomar parte en las operaciones de la guerra contra su patria.

Estas requisas y servicios no se reclamarán más que con la autorización del que ejerza el mando en la localidad ocupada.

Las prestaciones en especie se pagarán al contado en cuanto sea posible; si no, se harán constar por medio de recibos.

Art. 53. El Ejército que ocupa un territorio no podrá apoderarse más que del numerario, fondos y valores exigibles que pertenezcan en propiedad al Estado; de los depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y provisiones, y en general de toda propiedad mueble del Estado, útil para las operaciones de la guerra.

El material de los ferrocarriles, los telégrafos terrestres, los teléfonos, los vapores y otros buques, fuera de los casos regidos por la ley marítima, de igual modo que los depósitos de armas, y en general toda clase de municiones de guerra, aun perteneciendo á Sociedades ó á personas privadas, son igualmente medios útiles para las operaciones de la guerra; pero deberán ser restituidos, y las indemnizaciones serán fijadas en la paz.

Art. 54. El material de los ferrocarriles proveniente de Estados neutrales perteneciente á éstos ó á Sociedades ó personas privadas, les será devuelto tan pronto como sea posible.

Art. 55. El Estado ocupante no se considerará más que como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, montes y explotaciones agrícolas pertenecientes al Estado enemigo y que se encuentran en el país ocupado; deberá ser salvaguardia del fondo de estas propiedades y administrarlas según las reglas del usufructo.

Art. 56. Los bienes comunales, los de los establecimientos consagrados al culto, á la caridad y á la instrucción, á las artes y á las ciencias, aun perteneciendo al Estado, serán tratados como la propiedad privada.

Toda apropiación, destrucción ó daño intencional de dichos establecimientos, de monumentos históricos, obras de arte y de ciencia están prohibidas y deben ser perseguidas.

SECCION CUARTA

De los beligerantes internados y de los heridos cuidados en país neutral.

Art. 57. El Estado neutral que reciba en su territorio tropas pertenecientes á los Ejércitos beligerantes las internará, en cuanto sea posible, lejos del teatro de la guerra.

Podrá guardarlas en campamentos, y aun encerrarlas en fortalezas ó en lugares propios para este fin.

Decidirá si los Oficiales pueden ser libertados, comprometiéndose bajo palabra á no abandonar sin autorización el territorio neutral.

Art. 58. A falta de Convenio especial, el Estado neutral suministrará á los internados los víveres, vestidos y socorros exigidos por la humanidad.

Al hacer la paz, se hará la correspondiente bonificación de los gastos ocasionados por la internación.

Art. 59. El Estado neutral podrá autorizar el paso por su territorio de los heridos ó enfermos pertenecientes á los Ejércitos beligerantes, bajo reserva de que los trenes que los conduzcan no transportarán ni personal ni material de guerra.

En tal caso, el Estado neutral estará obligado á tomar las medidas de seguridad é inspección necesarias á este fin.

Los heridos ó enfermos conducidos en estas condiciones al territorio neutral por uno de los beligerantes, y pertenecientes á la parte contraria, deberán ser guardados por el Estado neutral, de manera que no puedan tomar de nuevo parte en las operaciones de la guerra.

Este tendrá los mismos deberes en cuanto á los enfermos ó heridos del otro Ejército que le sean confiados.

Art. 60. El Convenio de Ginebra se aplica á los enfermos y heridos internados en territorio neutral.

Declaración referente al empleo de proyectiles explosivos.

Los abajo firmados, Plenipotenciarios de las Potencias representadas en la Conferencia Internacional de la Paz en El Haya, debidamente autorizados á este efecto por sus Gobiernos, inspirándose en los sentimientos expresados en la Declaración de San Petersburgo de 29 de Noviembre de 1868, declaran:

Las Potencias contratantes se prohíben el empleo de balas que se ensanchan ó se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, tales como las balas de envoltura dura, la cual no cubriese enteramente el núcleo ó estuviera provista de incisiones.

La presente declaración sólo es obligatoria para las Potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Cesará de ser obligatoria desde el instante en que en una guerra entre dos Potencias contratantes, otra no contratante se uniese á uno de los beligerantes.

La presente declaración será ratificada en el plazo más breve posible.

Las ratificaciones serán depositadas en El Haya.

Del depósito de cada ratificación se levantará acta, una copia certificada de la cual se remitirá por la vía diplomática á todas las Potencias contratantes.

Las Potencias no signatarias podrán adherirse á la presente declaración.

Tendrán á este efecto que dar á conocer su adhesión á las Potencias contratantes por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á las demás Potencias contratantes.

Si una de las Altas Partes contratantes denunciase la presente declaración, esta denuncia no producirá sus efectos hasta transcurrido un año de la notificación hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia no producirá sus efectos más que con respecto á la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado y sellado la presente declaración.

Hecho en El Haya, á 29 de Julio de 1899, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias contratantes.

Por Alemania..... (S.) Munster Derneburg.

Por Austria-Hungría. (S.) Welsersheimb.

— (S.) Okolicsanyi.

Por Bélgica..... (S.) A. Beernaert.

— (S.) C.^{te} de Grelle Rogier.

— (S.) Ch. Descamps.

Por China..... (S.) Yang Yu.

Por Dinamarca..... (S.) F. Bille.

Por España..... (S.) El Duque de Tetuán.

— (S.) W. R. de Villa Urrutia.

— (S.) Arturo de Bagner.

Por los Estados Uni-

dos mexicanos.... (S.) A. de Mier.

— (S.) J. Zanil.

Por Francia..... (S.) Leon Bourgeois.

— (S.) G. Bihourd.

— (S.) D'Estournelles de Constant.

Por Grecia..... (S.) N. Delyanni.

Por Italia..... (S.) Nigra.

— (S.) A. Zannini.

— (S.) G. Pompili.

Por Japón..... (S.) I. Motono.

Por Luxemburgo... (S.) Eyschen.

Por Montenegro.... (S.) Staal.

Por los Países Bajos. (S.) V. Karnebeck.

— (S.) Den Beer Poortugael.

— (S.) T. M. C. Asser.

— (S.) E. N. Rahtsen.

Por Persia..... (S.) Mirza Riza Khan Arfa-ud-Dovleh.

Por Rumanía..... (S.) A. Beldiman.

— (S.) J. N. Papiniu.

Por Rusia..... (S.) Staal.

— (S.) Martens.

— (S.) A. Basily.

Por Servia..... (S.) Chedo Miyatovitch.

Por Siam..... (S.) Phya Suriya Nuvatr.

— (S.) Visuddha.

Por los Reinos Unidos

de Suecia y Noruega. (S.) Bildt.

Por Suiza..... (S.) Roth.

Por Turquía..... (S.) Turkhan.

— (S.) M. Noury.

— (S.) Abdullah.

— (S.) R. Mehemed.

Por Bulgaria..... (S.) D. Stancioff.

— (S.) Major Hessapchieff.

Declaración relativa al lanzamiento de proyectiles y explosivos desde lo alto de globos ó por medios análogos nuevos.

Los abajo firmados, Plenipotenciarios de las Potencias representadas en la Conferencia Internacional de la Paz en El Haya, debidamente autorizados á este efecto por sus Gobiernos, inspirándose en los sentimientos expresados en la

Declaración de San Petersburgo de 29 de Noviembre de 1868,

declaran:

Las Potencias contratantes consienten durante cinco años en la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde lo alto de globos ó por otros medios análogos nuevos.

La presente declaración no es obligatoria más que para las Potencias contratantes en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Dejará de ser obligatoria desde el instante en que en una guerra entre Potencias contratantes una Potencia no contratante se uniese á uno de los beligerantes.

La presente declaración será ratificada en el plazo más breve posible.

Las ratificaciones serán depositadas en El Haya.

Del depósito de cada ratificación se levantará acta, una copia certificada de la cual será remitida por la vía diplomática á todas las Potencias contratantes.

Las Potencias no signatarias podrán adherirse á la presente declaración.

Para ello tendrán que hacer conocer á las Potencias contratantes su adhesión por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á las demás Potencias contratantes.

Si ocurriese que alguna de las Altas Partes contratantes denunciase la presente declaración, esta denuncia no produciría sus efectos hasta un año después de hecha la notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste a las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia sólo producirá sus efectos con respecto a la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente declaración y la han sellado con el de sus armas.

Hecho en El Haya el 29 de Julio de 1899, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual serán remitidas por la vía diplomática copias certificadas a las Potencias contratantes.

Por Alemania.....	(S.) Munster Derneburg.
Por Austria-Hungría. (S.) Welsersheimb.	(S.) Okolicsanyi.
Por Bélgica.....	(S.) A. Beernaert.
—	(S.) C. ^o De Grelle Rogier.
—	(S.) Ch. ^o Descamps.
Por China.....	(S.) Yang Yu.
Por Dinamarca.....	(S.) F. Bille.
Por España.....	(S.) El Duque de Tetuán.
—	(S.) W. R. de Villa Urrutia.
—	(S.) Arturo de Bagner.
Por los Estados Unidos de América ...	(S.) Andrew D. White.
—	(S.) Seth Low.
—	(S.) Stanford Newel.
—	(S.) A. T. Mahan.
—	(S.) William Crozier.
Por los Estados Unidos Mexicanos.....	(S.) A. de Mier.
—	(S.) J. Zenil.
Por Francia.....	(S.) Leon Bourgeois.
—	(S.) G. Bihourd.
—	(S.) D'Estournelles de Constant.
Por Grecia.....	(S.) N. Delyanni.
Por Italia.....	(S.) Nigra.
—	(S.) A. Zannini.
—	(S.) G. Pompilj.
Por Japón.....	(S.) I. Motono.
Por Luxemburgo....	(S.) Eyschen.
Por Montenegro....	(S.) Staal.
Por Países Bajos....	(S.) V. Karnebeck.
—	(S.) Den Beer Poortugael.
—	(S.) T. M. C. Asser.
—	(S.) E. N. Rahusen.
Por Persia.....	(S.) Mirza Riza Khan Arfa-ud-Dovleh.
Por Portugal.....	(S.) Conde de Macedo.
—	(S.) Agostinho D'Ornellas de Vasconcellos.
—	(S.) Conde de Selir.
Por Rumanía.....	(S.) A. Beldiman.
—	(S.) J. N. Papiniu.
Por Rusia.....	(S.) Staal.
—	(S.) Martens.
—	(S.) A. Basily.
Por Servia.....	(S.) Chedo Miyatovitch.
Por Siam.....	(S.) Phya Suriya Nuvat.
—	(S.) Visuddha.
Por los Reinos Unidos de Suecia y Noruega	(S.) Bildt.
Por Suiza.....	(S.) Roth.
Por Turquía.....	(S.) Turkhan.
—	(S.) M. Noury.
—	(S.) Abdullah.
—	(S.) R. Mehemed.
Por Bulgaria.....	(S.) D. Stancioff.
—	(S.) Major Hessaphtchieff.

Declaración relativa a proyectiles que tienen por único objeto desarrollar gases asfixiantes ó deletéreos.

Los abajo firmados, Plenipotenciarios de las Potencias representadas en la Conferencia Internacional de la Paz en El Haya, debidamente autorizados a este efecto por sus Gobiernos, inspirándose en los sentimientos expresados en la Declaración de San Petersburgo de 29 de Noviembre de 1868, de 11 de Diciembre de 1868, declaran:

Las Potencias contratantes se prohíben el empleo de proyectiles que tengan por único objeto el esparcir gases asfixiantes ó deletéreos.

La presente declaración sólo es obligatoria para las Potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Dejará de ser obligatoria desde el instante en que en una guerra entre Potencias contratantes, una Potencia no contratante se uniese á uno de los beligerantes.

La presente declaración será ratificada en el plazo más breve posible.

Las ratificaciones serán depositadas en El Haya. Del depósito de cada ratificación se extenderá acta, una copia certificada del cual será remitida por la vía diplomática á todas las Potencias contratantes.

Las Potencias no signatarias podrán adherirse á la presente declaración.

Tendrán para ello que hacer conocer su adhesión á las Potencias contratantes por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á las demás Potencias contratantes.

Si una de las Altas Partes contratantes denunciase la presente declaración, esta denuncia no produciría sus efectos hasta un año después de hecha la notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á todas las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia sólo producirá sus efectos con respecto á la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente declaración y la han sellado con el de sus armas.

Hecho en El Haya el 29 de Julio de 1899 en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias contratantes.

Por Alemania.....	(S.) Munster Derneburg.
Por Austria.....	(S.) Welsersheimb.
—	(S.) Okolicsanyi.
Por Bélgica.....	(S.) A. Beernaert.
—	(S.) C. ^o de Grelle Rogier.
—	(S.) Ch. ^o Descamps.
Por China.....	(S.) Yang Yu.
Por Dinamarca.....	(S.) F. Bille.
Por España.....	(S.) El Duque de Tetuán.
—	(S.) W. R. de Villa Urrutia.
—	(S.) Arturo de Bagner.
Por los Estados Unidos Mexicanos....	(S.) A. de Mier.
—	(S.) J. Zenil.
Por Francia.....	(S.) Leon Bourgeois.
—	(S.) G. Bihourd.
—	(S.) D'Estournelles de Constant.
Por Grecia.....	(S.) N. Delyanni.
Por Italia.....	(S.) Nigra.
—	(S.) A. Zannini.
—	(S.) G. Pompilj.
Por Japón.....	(S.) I. Motono.
Por Luxemburgo....	(S.) Eyschen.
Por Montenegro....	(S.) Staal.
Por los Países Bajos....	(S.) V. Karnebeck.
—	(S.) Den Beer Poortugael.
—	(S.) T. M. C. Asser.
—	(S.) E. N. Rahusen.
Por Persia.....	(S.) Mirza Riza Khan Arfa-ud-Dovleh.
Por Portugal.....	(S.) Conde de Macedo.
—	(S.) Agostinho D'Ornellas de Vasconcellos.
—	(S.) Conde de Selir.
Por Rumanía.....	(S.) A. Beldiman.
—	(S.) J. N. Papiniu.
Por Rusia.....	(S.) Staal.
—	(S.) Martens.
—	(S.) A. Basily.
Por Servia.....	(S.) Chedo Miyatovitch.
Por Siam.....	(S.) Phya Suriya Nuvat.
—	(S.) Visuddha.
Por los Reinos Unidos de Suecia y Noruega.	(S.) Bildt.
Por Suiza.....	(S.) Roth.
Por Turquía.....	(S.) Turkhan.
—	(S.) M. Noury.
—	(S.) Abdullah.
—	(S.) R. Mehemed.
Por Bulgaria.....	(S.) D. Stancioff.
—	(S.) Comandante Hessaphtchieff.

Según una nota dirigida con fecha 13 de Septiembre de 1900 por el Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos en Madrid al Excmo. Sr. Ministro de Estado, las ratificaciones de los anteriores pactos, depositadas el 4 del mismo mes en El Haya, fueron las siguientes:

1.º Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales: las de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Siam, Suecia y Noruega y Bulgaria.

2.º Convenio para aplicar á la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864: las de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Siam, Suecia y Noruega y Bulgaria.

3.º Convenio concerniente á las leyes y usos de la guerra terrestre: las de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Siam y Bulgaria.

IV. 1.º Declaración referente al empleo de proyectiles explosivos: las de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Países Bajos, Persia, Rumanía, Rusia, Siam, Suecia y Noruega y Bulgaria.

IV. 2.º Declaración relativa al lanzamiento de proyectiles y explosivos desde lo alto de globos y por otros medios análogos nuevos: las de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Siam, Suecia y Noruega y Bulgaria.

IV. 3.º Declaración relativa al empleo de proyectiles que tienen por único fin desarrollar gases asfixiantes ó deletéreos: las de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Siam, Suecia y Noruega y Bulgaria.

Según dos notas del mismo Sr. Representante de los Países Bajos, fechas 15 y 23 de Octubre respectivamente, los Gobiernos del Japón y de Montenegro depositaron en El Haya el

6 de Septiembre anterior las ratificaciones de todos los Convenios y declaraciones estipuladas en la Conferencia Internacional de la Paz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á lo solicitado por el Intendente de Ejército D. Eduardo Sáenz de Tejada y Fernández de Castro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Intendente militar de la primera región y pase á situación de reserva; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios Profesores de Medicina y Cirugía residentes en el distrito judicial de Gijón, provincia de Oviedo, en solicitud de que se les conceda autorización para constituir un Colegio Médico con independencia absoluta del provincial, por reunir aquel distrito las condiciones que exige el párrafo segundo del art. 1.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos, modificados por Real orden de 3 del mes corriente, puesto que aquella población excede de 20.000 habitantes y los pueblos que pertenecen al distrito tienen gran importancia y son muchos los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía que residen en el mismo:

Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, favorable á la pretensión de los solicitantes;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, accediendo á lo solicitado, y de acuerdo con el informe emitido por el expresado Cuerpo consultivo, ha tenido á bien disponer que se autorice á la ciudad de Gijón para que con su partido judicial constituya un Colegio de Médicos con absoluta independencia del establecido en la capital de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Director general de Sanidad.

Por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado se ha emitido, con fecha 2 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la conveniencia de la devolución de las cuentas municipales, después de cinco años de su finiquito, á los Ayuntamientos por las Diputaciones respectivas; y

Resultando que la Diputación provincial de Zaragoza acordó consultar á la Dirección general de Administración local, dada la falta de espacio en el Archivo provincial para la conservación de las cuentas municipales, sobre la conveniencia de que fueran devueltas las terminadas á los Ayuntamientos para su custodia; y dada cuenta del acuerdo al Gobernador, expuso, como fundamento del mismo: que el Archivo provincial, no obstante sus condiciones de capacidad, resulta insuficiente para dar cabida al gran número de documentos, siendo lo que más volumen representa lo relativo á las cuentas municipales ya aprobadas; que una vez aprobadas las cuentas podrían devolverse á los Ayuntamientos del mismo modo que en ese Ministerio se devuelven á las Juntas provinciales y patronatos las cuentas de la Beneficencia, una vez aprobadas, quedando con una copia; que no hay ningún precepto legal que se oponga á que así se verifique, ya que únicamente se archivan las cuentas municipales completamente ultimadas, en las que se ha expedido el finiquito, bien porque hayan sido aprobadas por no haberse formulado ningún reparo, bien porque hayan sido contestados éstos de modo satisfactorio, ó en último término, porque fallados con reintegros hayan sido éstos satisfechos por los cuentadantes que fueron condenados, y consten

en el expediente las cartas de pago que acrediten el ingreso de las cantidades á que los reintegros ascienden en las arcas municipales; que aun las terminadas no deben devolverse á los Ayuntamientos hasta los cinco años después de su aprobación, durante los que puede interponerse el recurso de revisión que prescribe el artículo 37 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino y el reglamento para su ejecución, borrando así toda sombra de temor de que pudieran ser alteradas por los Municipios, mientras acerca de ellas pudiera utilizarse algún recurso; y que de esta suerte quedarían en las dependencias de la Diputación sólo cuentas municipales no ultimadas, y éstas hasta los cinco años después de serlo, y devolverse todas las demás, quedando en el Archivo provincial una copia autorizada:

Resultando que la Dirección general de Administración de ese Ministerio, estimando atendibles las razones expuestas por la Diputación provincial de Zaragoza, cree sería conveniente dictarse una medida de carácter general que se refiera á las demás provincias y Ayuntamientos:

Visto lo que del expediente aparece; y Considerando que la proposición hecha por la Diputación de Zaragoza es muy atendible, porque tiende á evitar los cuidados y espacio que suponen la conservación de una documentación que para nada ha de utilizarse, por referirse á cuentas definitivamente ultimadas, y respecto á las que hayan pasado ya además cinco años, y que si algún interés puedan tener, será sólo para los Municipios de que procedan, quedando además en los Archivos provinciales una copia autorizada de tales cuentas.

La Sección opina:
1.º Que procede acceder á lo solicitado por la Diputación provincial de Zaragoza, y en su consecuencia acordar que sean devueltas, mediante recibos, á los respectivos Ayuntamientos de la provincia las cuentas municipales definitivamente aprobadas, respecto á las que hayan transcurrido cinco años desde que se extendió su finiquito, quedando copia autorizada de las mismas en el Archivo provincial.

Y 2.º Que procede dictar una medida de carácter general, haciendo extensivas á las demás provincias y Ayuntamientos de España la resolución de este asunto.

V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo que estime procedente.

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que esta disposición se observe como medida de carácter general en las demás provincias y Ayuntamientos de España.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

En el pleito que ante este Tribunal pende, promovido por D. Francisco de Paula Medel Blanco contra la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 22 de Diciembre de 1897, en los expedientes sobre pertenencias mineras del Registro titulado *Santa Brígida*, sitio de las Carrascosas, en término de Lebrija (Sevilla), se dictó por la Sala la providencia que copiada dice así:

«Madrid 25 de Octubre de 1900.—El anterior extracto, que se reintegrará en el papel correspondiente, póngase de manifiesto con el expediente y actuaciones á las partes por el término y á los efectos del art. 59 de la ley, y verificado, pasen los autos al Sr. Ministro Ponente D. José González Blanco, que está en turno.—A. Goicoechea.»

No habiéndose podido notificar la anterior providencia al interesado, por ignorarse el domicilio del mismo, se ha dictado por la Sala la providencia siguiente:

«Madrid 8 de Noviembre de 1900.—Notifíquese al demandante D. Francisco de P. Medel la providencia de fecha 25 de Octubre por medio de anuncios, que se insertarán en la GACETA DE MADRID, á los efectos del art. 104 del reglamento, y por medio del cual se hará saber al interesado que si en el término de treinta días no señala su domicilio en esta Corte, ó no se persona ante el Tribunal su representante, dejarán de serle notificadas las ulteriores providencias.—A. Goicoechea.»

Y en cumplimiento de lo mandado en el anterior proveído, se publica en la GACETA DE MADRID, á los efectos oportunos.—A. Goicoechea. 3709—M

En el pleito que ante este Tribunal pende, promovido por D. Francisco de Paula Medel Blanco contra la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 15 de Diciembre de 1897, por

la que se aprueba la demarcación del Registro minero *Nuestra Señora de los Dolores*, núm. 261, sito en el paraje del Cuervo, término de Jerez de la Frontera, si dictó por la Sala, en 20 de Septiembre último, la siguiente

Providencia.—«Reintégrese el anterior extracto y póngase de manifiesto á las partes, con las actuaciones y expediente gubernativo, por el término y á los efectos del art. 59 de la ley.—D. Salazar.»

No habiéndose podido notificar la providencia anterior, por ignorarse el actual domicilio de D. Francisco de Paula Medel, se ha dictado de nuevo por la Sala la siguiente

Providencia.—«Madrid 16 de Noviembre de 1900.—Publíquense los oportunos edictos en la GACETA, para notificar al interesado la providencia dictada por este Tribunal en 20 de Septiembre del corriente año, y requiérase á D. Francisco de Paula Medel y Blanco para que comparezca en forma en estos autos, dentro del término de treinta días; apercibiéndole que de no hacerlo se le tendrá por desistido y apartado de este recurso.—D. Salazar.»

En cumplimiento de lo mandado en el anterior proveído, se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos. D. Salazar. 3710—M

CONSUEGRA-ALMERÍA

Comisaría Regia.

Cuenta correspondiente al período transcurrido desde 1.º de Julio de 1900 al 31 de Octubre del mismo año, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la suscripción nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCIÓN PRIMERA

DEBE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

	Pesetas.
1900.—Julio 1.º—Importe total del Debe en 30 de Junio último, según la cuenta publicada en la GACETA correspondiente al día 16 del mencionado Julio.....	4.319.220'70
TOTAL del Debe.....	4.319.220'70

SECCIÓN SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Junio último, según la cuenta publicada en la GACETA de 16 de Julio de 1900.	4.047.813'69
--	--------------

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el período á que la presente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

1900.—Julio 6.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Gastos de material del servicio general» por el arrendamiento en el citado Julio del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento núm. 1.856.....	135'42
Idem 29.—Idem por obligaciones imputables á «Personal del servicio general», según justificantes unidos al libramiento núm. 1.863.....	1.076
Idem 29.—Idem con aplicación á «Gastos de material del servicio general», según documentos que acompañan al libramiento núm. 1.864.....	8'75
Agosto 7.—Idem con adeudo á «Gastos de material del servicio general» por el arrendamiento en el referido Agosto del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento núm. 1.865.....	135'42
Octubre 30.—Idem con cargo á «Gastos de material del servicio general» por el arrendamiento del cuarto que ocupan las oficinas centrales, correspondiente al mes de Septiembre último, según recibo y libramiento núm. 1.874... ..	135'42
Idem 30.—Idem por obligaciones imputables á «Personal del servicio general», según justificantes y libramiento número 1875.....	1.061
Idem 30.—Idem con aplicación á «Gastos de material del servicio general», según documentos que acompañan al libramiento núm. 1.876.....	14'65
Idem 30.—Idem con adeudo á la de «D. Baldomero Moraleda, contratista de las obras de Tembleque», por las ejecutadas en el mes de Agosto último, según recibo y libramiento núm. 1.880.....	2.229'31
Idem 30.—Idem con cargo á «Gastos de material del servicio general» por el arrendamiento en el citado Octubre del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según	

recibo y libramiento número 1.881.....	135'42
Idem 30.—Idem por obligaciones imputables á «Personal del servicio general», según documentos unidos al libramiento núm. 1.882.....	1.060
Idem 30.—Idem con aplicación á «Gastos de material del servicio general», según justificantes y libramiento número 1.883.....	9'35
Idem 31.—Idem por obligaciones imputables á «Personal del servicio general», según documentos unidos al libramiento núm. 1.886.....	1.046
Idem 31.—Idem con adeudo á «Gastos de material del servicio general», según justificantes que acompañan al libramiento núm. 1.887.....	8'30

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á las nuevas obras de Tembleque y Consuegra.

Obligaciones formalizadas al Inspector general por gastos imputables al mes de Junio último.

1900.—Julio 13.—Satisfecho con adeudo á la cuenta de «Personal de las obras de defensa de Tembleque», por haberes y gratificaciones devengados en el mes de Junio último, según nómina y libramiento núm. 1.857.....	270
Idem 13.—Idem con imputación á «Movimiento de personal de las obras de Tembleque», según justificantes unidos al libramiento núm. 1.858.....	20'90
Idem 13.—Idem con aplicación á «Gastos de material de las obras de defensa de Tembleque», según recibos y libramiento núm. 1.859.....	15'25

Obligaciones formalizadas al referido Inspector general por gastos imputables al mes de Julio último.

1900.—Agosto 7.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Personal de las obras de defensa de Tembleque», por haberes y gratificaciones devengados en el mes de Julio último, según nómina y libramiento número 1.866.....	278
Idem 7.—Idem con adeudo á «Movimiento de personal de las obras de Tembleque», según documentos unidos al libramiento núm. 1.867.....	41'80
Idem 7.—Idem con imputación á «Gastos de material de las obras de defensa de Tembleque», según justificantes y libramiento núm. 1.868.....	11'63
Septiembre 15.—Idem con aplicación á la de «D. Baldomero Moraleda, contratista de las obras de Tembleque», por las ejecutadas en el mes de Julio último, según recibo y libramiento núm. 1.871.....	7.577'90

Obligaciones formalizadas á dicho Inspector general por gastos imputables al mes de Agosto último.

1900.—Octubre 30.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Personal de las obras de defensa de Tembleque», por haberes y gratificaciones devengados en el mes de Agosto último, según nómina y libramiento núm. 1.877.....	278
Idem 30.—Idem con adeudo á «Movimiento de personal de las obras de Tembleque», según justificantes unidos al libramiento núm. 1.878.....	41'80
Idem 30.—Idem con aplicación á «Gastos de material de las obras de defensa de Tembleque», según recibo y libramiento núm. 1.879.....	11'63

Obligaciones formalizadas al mencionado Inspector general por gastos imputables al mes de Septiembre próximo pasado.

1900.—Octubre 31.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Personal de las obras de defensa de Tembleque», por haberes y gratificaciones devengados en el mes de Septiembre último, según nómina y libramiento núm. 1.888.....	270
Idem 31.—Idem con aplicación á «Movimiento de personal de las obras de Tembleque», según justificantes y libramiento núm. 1.889.....	41'80
Idem 31.—Idem con adeudo á «Gastos de material de las obras de defensa de Tembleque», según recibo y libramiento núm. 1.890.....	7'50

7.865'04

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
ARTÍCULO 3.º					
<i>Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.</i>					
Obligaciones formalizadas á la expresada Administración por gastos imputables al mes de Junio último.					
1900.—Julio 29.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Subvención para la traída de aguas á Albox», según documentos unidos al libramiento núm. 1.860.....	9.949'36	por haberes devengados en el mes de Agosto último, según nómina y libramiento número 1.872.....	62	para obras de Tembleque y Consuegra.....	96'16
Idem 29.—Idem con aplicación á «Personal de Almería», por haberes devengados en el mes de Junio último, según nómina y libramiento núm. 1.861.....	60	Idem 17.—Idem con adeudo á «Gastos de Material de Almería», según recibos y libramiento núm. 1873.....	17'75	Total del Haber.....	4.315.220'70
Idem 29.—Idem con imputación á «Gastos de material de Almería», según justificantes unidos al libramiento número 1.862.....	34'85	Obligaciones formalizadas á la mencionada Administración por gastos imputables al mes de Septiembre último.			
Obligaciones formalizadas á dicha Administración por gastos aplicables al mes de Julio último.					
1900.—Septiembre 7.—Satisfecho con adeudo á la cuenta de «Personal de Almería», por haberes devengados en el mes de Julio último, según nómina y libramiento número 1.869.....	62	1900.—Octubre 30.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Gastos de material de Almería», según justificantes unidos al libramiento núm. 1.884	140'75	Madrid 18 de Noviembre de 1900.—Manuel de Eguillior.	
Idem 7.—Idem con imputación á «Gastos de material de Almería», según justificantes y libramiento núm. 1.870.....	42	Idem 30.—Idem con imputación á «Personal de Almería» por haberes devengados en el mes de Septiembre último, según nómina y libramiento número 1.885.....	60	Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Llaguno.	
Obligaciones formalizadas á la referida Administración de Almería por gastos imputables al mes de Agosto próximo pasado.					
1900.—Septiembre 17.—Satisfecho con aplicación á la cuenta de «Personal de Almería»,		TOTAL gastado y formalizado..... 4.074.163'15			
Capítulo tercero.					
<i>Existencias.</i>					
		En el Banco de España, Madrid.....	198.674'44	1900.—Julio 11.—Entregado al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en virtud de Real orden de aquel Ministerio fecha 10 del expresado mes y mediante talón núm. 25.772, expedido contra la cuenta corriente que en el Banco de España tiene el Comisario Regio que suscribe.....	
		En la Sucursal del id., en Almería.....	45.425'47	50.000	
		En poder del Habilitado central.....	360'63	Septiembre 17.—Reembolsado en este día por dicho Sr. Ministro, en consecuencia de Real orden expedida en igual fecha por el mismo departamento ministerial, y según resguardo que ha expedido el Banco de España con el núm. 856 333, á favor de la cuenta corriente del Comisario Regio.....	
		En id. de la Administración de Almería, por efectivo y documentos á formalizar.....	500'85	50.000	
		En id. del Inspector general		Según resulta de la precedente cuenta, ha quedado reembolsada la única anticipación que en virtud de lo dispuesto en la referida Real orden de la Presidencia ha efectuado esta Comisaría.	
				Madrid 18 de Noviembre de 1900.—El Comisario Regio, Manuel de Eguillior.—El Interventor, A. de Llaguno.	

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Octubre de 1900.

Estado núm. 1.

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

Fecha...	Turno...	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	Número del escalafón al ser promovido.	OBSERVACIONES
13	2.º	Tenencia fiscal de la Audiencia de Vitoria...	D. Enrique Robles Nisarre.....	Auxiliar de la clase de cuartos de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.	52	Art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Méritos y servicios de D. Enrique Robles Nisarre.

Se le expidió el título de Doctor en Derecho civil y canónico en 27 de Julio de 1886.
En 14 de Marzo de 1888 fué nombrado Auxiliar de la clase

de sextos de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo cargo se posesionó en 26 del mismo mes.
En 30 de Abril de 1894 se le nombró Auxiliar de la clase de quintos en la referida Subsecretaría. Tomó posesión en 1.º de Mayo.

En 10 de Julio de 1899 fué promovido en el mismo Centro á Auxiliar de la clase de cuartos, posesionándose en el día siguiente.

Estado núm. 2.

JUBILACIONES, FALLECIMIENTOS Y CESANTÍAS

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
20	Magistrado de la provincial de Granada.....	D. Diego García Alix.....	Fallecido.
27	Idem de la territorial de Las Palmas.....	Antonio Fernández del Castillo.....	Idem.
30	Idem de la provincial de Barcelona.....	Joaquín Piquer y Emo.....	Idem.
6	Juez de primera instancia, electo, de Belmonte (Cuenca).....	José Ferrer y Parrilla.....	Cesante á su instancia.
17	Idem id. de Cañete.....	Eduardo Ibáñez Domenech.....	Idem.

Estado núm. 3.

TRASLACIONES

Fecha.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
29	Fiscal de la Audiencia de Alicante.....	Presidente de la de Cuenca.....	D. Rafael Pérez de Torres.....	»
29	Presidente de la de Cuenca.....	Idem de la de Orense.....	Martín Pérez y Pérez.....	»
29	Fiscal de la de Orense.....	Fiscal de la de Orense.....	José Zepedano y Fraga.....	»
29	Magistrado de la de Huelva.....	Magistrado de la de Salamanca, electo.....	Manuel León Escobar.....	A sus deseos.
29	Idem de la de Salamanca.....	Idem de la de Huelva, electo.....	Juan José de Pelayo y Gowen.....	Idem.
30	Teniente fiscal de la de Valladolid.....	Idem de la de Salamanca.....	Benito C. Rodríguez de Celis.....	Regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
29	Magistrado de la de Salamanca.....	Idem de la de Orense.....	Eduardo Madriñan y Rodríguez.....	Por incompatible.
29	Idem de la de Orense.....	Idem de la de Cuenca, electo.....	Juan Puig y Vilomara.....	A sus deseos.
29	Idem de la de Córdoba.....	Idem de la de Málaga.....	Ricardo Muñoz y Delgado.....	Por permuta.
29	Idem de la de Málaga.....	Idem de la de Córdoba.....	Luis de Villarrazo y González.....	Idem.
30	Presidente de la provincial de la Coruña.....	Fiscal de la de Sevilla.....	José Guerrero de Miguel.....	»
30	Fiscal de la de Lérida.....	Presidente de la provincial de Albacete.....	Gaspar Castaño y González Alberá.....	»
30	Presidente de Sala y de la provincial de Albacete.....	Idem de Sala de la de Albacete.....	Sotero Bonifaz y Fernández Baeza.....	»
13	Tenencia fiscal de la Audiencia de Toledo.....	Teniente fiscal de la de Guadalajara.....	Felipe Santiago Torres y Morillas.....	Accediendo á sus deseos.
13	Idem id. de la de Guadalajara.....	Idem id. de la de Toledo.....	Manuel Moreno y Fernández de Rodas.....	Idem id.
13	Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo.....	Idem id. de la de Vitoria.....	Agustín de Bárcena y Jimeno.....	»
19	Idem id. de Monforte.....	Juez de primera instancia de Vivero.....	Clodomiro Meruéndano y Arias.....	Por incompatible.
19	Idem id. de Vivero.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Salamanca, electo.....	Javier Costa y Mouse.....	»
19	Abogado fiscal de la Audiencia de Salamanca.....	Juez de primera instancia de Monforte (electo).....	Tomás de Borinaga y Belloso.....	»
30	Juzgado de primera instancia de Belmonte (Cuenca).....	Idem id. de Alcaraz.....	Francisco Cano y Roncero.....	Regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
30	Idem id. de Alcaraz.....	Idem id. de Igualada.....	Gerardo Olivares y García.....	Idem id. id.
6	Idem id. de Orgiva.....	Idem id. de Sort, electo.....	Eduardo Martos de la Fuente.....	Accediendo á sus deseos.]
13	Idem id. de Viver.....	Idem id. de Hervás.....	Juan Antonio Montesinos y Donday.....	Idem á su solicitud.
13	Idem id. de Hervás.....	Idem id. de Castropol.....	Bonifacio Alvarez Arraras.....	Idem id.
31	Idem id. de Berga.....	Idem id. de Puigcerdá.....	Antonio Moles Castellá.....	Idem id.
31	Idem id. de Puigcerdá.....	Idem id. de Berga.....	Juan de Temple y Klein.....	Regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
31	Idem id. de Jerez de los Caballeros.....	Idem id. de Montalbán, electo.....	Fernando Gamero y Calvo.....	Accediendo a sus deseos.
31	Idem id. de Montalbán.....	Idem id. de Jerez de los Caballeros.....	Julian de las Heras y Relaño.....	Idem á su solicitud.
31	Idem id. de Cogolludo.....	Oficial de Administración de tercera clase de la Dirección de Establecimientos penales.....	Antonio Ruiz Muñoz.....	»

Madrid 10 de Noviembre de 1900.—Conforme.—El Subsecretario, Marqués de Lema.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito transmisibles, números 296.034, 325.141 y 388.636, expedidos por este establecimiento en 15 de Enero de 1892, 23 de Mayo de 1893 y 8 de Junio de 1897 á favor de D. Rafael Alonso Hoyos, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento

vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Noviembre de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2146

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos con los números 191.596 de entrada y 57.764 de registro, correspondiente al depósito de 1.000 pesetas nominales en Deuda 4 por 100 amortizable, constituido á nombre y como de la propiedad de D. Manuel

Fuente y González, á disposición de la Dirección general de Obras públicas para garantir el suministro de acopios para la conservación de la carretera de Ponferrada á La Espina durante el año de 1894 95, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses de de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 13 de Julio de 1897.—El Director general, J. R. de Oya. X—2147

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 17 de Noviembre de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Antonio Jiménez.....	11	»	»	Soltero.....	Fiebre perniciosa.....	Mesón de Paredes, 59.
Antonio Hernández.....	3	»	»	Párvulo.....	Viruela.....	Paseo de las Acacias, 31.
Baldomero Fernández.....	8	6	»	Idem.....	Idem.....	Paloma, 21.
Juán Carrasco.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Oviedo, 6.
Jesús Martín.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Fúcar, 18.
Fructuoso García.....	36	»	»	Casado.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Rafael Carrahano.....	2	»	»	Párvulo.....	Sarampión.....	Ventorrillo, 6.
Gabriel Ferrer.....	»	3	»	Idem.....	Idem.....	Fe, 21.
José Rodríguez.....	15	»	»	Soltero.....	Tuberculosis.....	Segovia, 3.
Luis Rodrigo.....	49	»	»	Casado.....	Idem.....	Hortaleza, 31.
Ignacio Villaceros.....	36	»	»	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Fioro Morón.....	20	»	»	Soltero.....	Idem.....	Bravo Murillo, 44.
Cecilio Rodríguez.....	36	»	»	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Gonzalo Muñoz.....	43	»	»	Idem.....	Idem.....	San Andrés, 34.
Luis García.....	60	»	»	Casado.....	Endocarditis.....	Recoletos, 15.
Eladio González.....	60	»	»	Viudo.....	Broncopneumonía.....	Acuerdo, 4.
Esteban Rodríguez.....	46	»	»	Casado.....	Pneumonía.....	Fernando VI.
Lucio Andrés.....	90	»	»	Viudo.....	Catarro senil.....	Argumosa, 5.
Luis Rodríguez.....	3	»	»	Párvulo.....	Enteritis.....	Peralta, 5.
Lorenzo González.....	17	»	»	Soltero.....	Idem.....	Jorge Juan, 53.
Juan Antonio del Campo.....	75	»	»	Viudo.....	Hemorragia cerebral.....	Ternera, 4.
Victorio Borgas.....	55	»	»	Casado.....	Apoplejía cerebral.....	San Lorenzo, 2 y 6.
Foto masculino.....	»	»	»	»	»	Eloy Gonzalo, 79.
Doña Francisca Raso.....	23	»	»	Soltera.....	Viruela.....	Hospital Provincial.
María Rodríguez.....	6	6	»	Parvulo.....	Idem.....	Santa Engracia, 5.
Petra Faquete.....	4	»	»	Idem.....	Sarampión.....	Fuencarral, 139.
Juliana Prados.....	70	»	»	Soltera.....	Fiebre tifoidea.....	Calvo Asensio, 9.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
Doña Angela González	19	>	>	Soltera	Colapso cardíaco	Plaza de la Moncloa, 1.
Victorina García	27	>	>	Idem.	Miocarditis	Velarde, 13.
Maximiliana Sáiz	4	>	>	Parvulo	Bronquitis	Trafalgar, 15.
Joaquina Marrón	64	>	>	Viuda	Catarro bronquial	Hospital Provincial.
Petra Campos	1	6	>	Parvulo	Broncopneumonia	Mira el Río baja, 4.
Cándida Frias	69	>	>	Viuda	Idem.	Atocha, 8 y 10.
Inocencia Carranza	66	>	>	Idem.	Pulmonía	Plaza del Progreso, 17.
Sol Josefa Sanguenza	69	>	>	Soltera	Pneumonia	Hospital de Incurables.
Catalina Paredes	74	>	>	Viuda	Idem.	Minas, 5.
María Rodríguez	72	>	>	Idem.	Catarro senil	Calatrava, 25.
Engracia Saluyo	72	>	>	Idem.	Idem.	Valverde, 15.
Josefa Rico	64	>	>	Casada	Idem.	Salitre, 37.
Narcisca León	54	>	>	Viuda	Cirrosis hepática	Alcalá, 170.
Carolina Arango	46	>	>	Soltera	Nefritis	Olivar, 12.
Mariana García	46	>	>	Casada	Apoplejía cerebral	Tudescos, 18.
Antonia Arrambarri	40	>	>	Idem.	Embolia cerebral	Hospital de la Princesa.
Juana Barrera	42	>	>	Viuda	Atresia	Tres Peces, 8.
Feto femenino	>	>	>	>	>	Solana, 4.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																								TOTAL GENERAL (2)				
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES														
	Paludismo	Astomatosis	Pelagra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Intenxa o srippe	Fuerperales	Difteria	Conculchó	Tuberculosis	Lepra	Sifilis	Carbunco	Hidrofobia	Coleira	Fiebre amarilla	Peste	Otras	DE LOS APARATOS	Otras generales					
Varones	1	>	>	1	5	2	>	>	>	>	>	>	>	6	>	>	>	>	>	>	>	13	1	1	3	2	9	23	
Hembras	>	>	>	>	2	1	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4	1	2	10	1	2	18	22
TOTALES	1	>	>	1	7	3	>	1	>	>	>	>	6	>	>	>	>	>	>	>	>	17	2	3	13	3	4	27	45

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO		2.º UNIVERSIDAD		3.º CENTRO		4.º HOSPICIO		5.º BUENAVISTA		6.º CONGRESO		7.º HOSPITAL		8.º INCLUSA		9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL													
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras										
1	1	2	3	3	6	1	1	2	4	4	8	3	1	4	1	1	2	3	5	3	>	3	1	3	4	1	2	3	3	4	7	>	>	>	23	22	45

Madrid 18 de Noviembre de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas exc luyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Visto el expediente promovido por D. Juan Villardefrancos Ribadulla en solicitud de autorización para establecer un balneario público en terrenos de la playa de Riazor, en la ensenada del Orzán, en la Península y término municipal de la Coruña:

Visto otro expediente analogo promovido por la petición de otro balneario solicitado por D. Francisco Aznar y Cavanes, que asimismo solicita autorización para ocupar terrenos de dominio público en el mismo sitio que el anterior:

Vistos los respectivos proyectos y presupuestos que para el establecimiento de dichos balnearios han presentado dichos peticionarios:

Visto lo dispuesto en el art. 97 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, y lo prescrito en el art. 54 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, respecto a los casos de peticiones de dominio público, cuando exista incompatibilidad entre ellas por solicitar una parte común del expresado dominio:

Considerando que el proyecto de balneario presentado por el Sr. Aznar, por sus especiales condiciones en la obra permanente que propone, por su importancia y la de su presupuesto ascendente a 20.183'35 pesetas, reúne mejores cualidades y mayor utilidad para el servicio a que se le destina que las del proyecto presentado por el Sr. Villardefrancos, cuyo presupuesto importe a 5.108'01 pesetas. Siendo asimismo más ventajosas para el público las tarifas para el uso del balneario presentadas por el primero que las ofrecidas por el segundo:

Considerando que con sujeción a lo dispuesto en el art. 97 de la ley general de Obras públicas antes citado, y habiendo ya recaído resolución relativa a la concesión de una parte de la misma playa a D. Tomás Rico Jimeno antes de conocerse y presentarse en este Centro las repetidas peticiones, no es procedente alterar la Real orden de 8 de Septiembre próximo

pasado ni conceder al Sr. Aznar la parte de dichos terrenos que solicita, concedidos por la expresada disposición:

De conformidad con los informes emitidos por el Ingeniero Jefe de la provincia y por ese Gobierno civil en la parte más esencial relativa a dichas peticiones, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste:

1.º Que no es procedente otorgar a D. Juan Villardefrancos Ribadulla la concesión del balneario que solicita.

2.º Que se conceda a D. Francisco Aznar y Cavanes el terreno que solicita para la construcción del balneario público a que se refiere el proyecto que ha presentado, segregando de dicho terreno la parte comprendida entre las perpendiculares M y F, marcadas en el plano que acompaña al expediente relativo a la petición del mismo, y cuyo espacio pertenece a la concesión del balneario otorgado a D. Tomás Rico Jimeno por Real orden de 8 de Septiembre de este año, la que debe respetarse en este caso; quedando, por tanto, utilizable para la concesión del balneario al Sr. Aznar la parte de la playa que se pretende, comprendida entre las perpendiculares F y N del citado plano, pudiéndose al efecto aproximar los dos muelles que pretende construir el expresado peticionario para el objeto de su concesión.

3.º Teniendo en cuenta la restricción establecida en la condición que precede, los límites que comprenderán los terrenos concedidos al Sr. Aznar, serán por lo demás los marcados al efecto en el informe del Ingeniero Jefe de la provincia; y los expresados terrenos que se ocupen con obras de carácter permanente, detalladas en el proyecto presentado, serán propiedad del solicitante para los efectos del servicio del balneario.

4.º La concesión se entenderá otorgada con sujeción a las condiciones siguientes:

A) El concesionario presentará nuevo proyecto reformado, sujetando la construcción al terreno que se le concede y elevando la altura de la rasante de los muelles un metro sobre la pleamar viva equinoctial.

B) El proyecto reformado con arreglo a la condición A servirá de base para la construcción de las obras, y con arreglo a él se verificará el replanteo de las mismas.

Antes de dar principio a las obras concedidas presentará

el solicitante al Ingeniero Jefe la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal en la provincia el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras de carácter permanente incluidas en el presupuesto que acompaña a este expediente, cuyo depósito le será devuelto al terminarla.

C) El Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue hará el replanteo de las obras y el deslinde y amojonamiento de los terrenos afectos a la concesión, de cuyas operaciones se levantará un acta por triplicado, acompañada de los planos de deslinde, uno de cuyos ejemplares se elevará a la aprobación superior, otro se entregará al concesionario y el tercero se archivará en la oficina de Obras públicas.

D) Se dará principio a las obras de carácter permanente a los dos meses de aprobada por la Superioridad el acta de replanteo, debiendo quedar estas obras terminadas en el plazo de dos años.

E) Terminadas las obras se reconocerán por el Ingeniero Jefe, levantando acta, en la que se haga constar el resultado del reconocimiento.

Si este resultado es favorable, una vez recaída la aprobación Superior, se devolverá al concesionario la fianza que con arreglo a la condición B) tenga constituida.

El acta de reconocimiento se extenderá por triplicado, dándole el mismo destino que a la del replanteo.

F) Todas las instalaciones que se detallan en el proyecto con el carácter de estacionales, quedarán armadas todos los años a los más, dentro del mes de Julio.

G) Una vez armadas las instalaciones de que trata la condición anterior, dará el concesionario cuenta de ello al señor Ingeniero Jefe de la provincia, para que si éste lo cree oportuno las reconozca por sí ó por un Ingeniero delegado.

Si el Ingeniero Jefe, en el término de diez días, no decidiera practicar el reconocimiento, podrá el concesionario abrir al público las instalaciones.

H) Ninguna de estas podrá desarmarse antes del día 30 del mes de Agosto de cada año, debiendo quedar después de hecha esta operación completamente libre el espacio que hayan ocupado.

I) Todos los gastos de replanteo, reconocimiento y demás operaciones que la inspección y vigilancia de las obras exija, serán de cuenta del peticionario.

J) Si el Estado, la provincia ó el Municipio decidiera la ejecución de obras para cuya realización fuera necesario demoler la obra de carácter permanente que se solicita ó hacer desaparecer las de carácter temporal, el concesionario queda obligado á practicar estas operaciones sin derecho á indemnización alguna, y á retirar los materiales dentro del plazo que la Administración le señale. Si transcurrido el plazo no ha dado el concesionario cumplimiento á esta prescripción, perderá todo derecho al aprovechamiento de dichos materiales, que quedarán á favor de la Administración, la cual podrá desde luego proceder á la demolición de la obra.

K) Esta concesión se entiende hecha sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sujeta á lo que prescribe el art. 41 de la ley de Puertos y demás que le sean aplicables.

L) La falta de cumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones de la concesión producirá la caducidad de ésta, procediéndose en este caso con arreglo á lo que se preceptúa en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

M) El concesionario no podrá establecer tarifas para el uso público del balneario, superiores á las contenidas en el expediente que sirve de base á la concesión.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de esa provincia y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Jefatura de Obras públicas.

D. Manuel Luengo y Prieto, Caballero Gran Cruz del Mérito militar y otras y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que en este Gobierno de mi cargo se ha presentado una instancia por el Gerente de la Sociedad anónima Minas de Carracedo, D. Recaredo Uhagón, solicitando, en nombre de dicha Sociedad, autorización para la construcción de un camino de acceso á la carretera de Palencia á Tinamayor, de esta provincia, en el kilómetro 368, y un puente sobre el río Pisuerga, en el punto llamado Esgobio, en término municipal de Vañes, para servicio de dichas minas y del público, á cuyo efecto se acompaña el correspondiente proyecto de las obras que se intentan construir.

Y en cumplimiento á lo prevenido en las disposiciones vigentes, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, señalando un plazo de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio, á fin de que las Corporaciones ó particulares á quienes pueda afectar la construcción de las referidas obras hagan ante mi Autoridad las reclamaciones que estimen procedentes, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas, á disposición de los interesados que quieran examinarlos, el correspondiente proyecto y demás documentos presentados al objeto.

Palencia 20 de Noviembre de 1900.—Manuel Luengo.
3739—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante.

Ignorándose actualmente el paradero de D. Alfonso Andreu, D. Camilo Chanut y D. Ramón Monter, vecinos de Alcoy; D. Joaquín Gómez Martínez, vecino de Murcia, y los señores López y Martínez, vecinos de Beniaján, expedientados como defraudadores á la contribución industrial, se les llama y emplaza por el presente edicto para que el día 18 del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, comparezcan en esta Delegación, con objeto de asistir á la junta administrativa que previene el art. 52 del reglamento de 30 de Enero de 1900, advirtiéndoles que pueden comparecer á dicho acto por sí ó por persona debidamente autorizada, con las pruebas que á su derecho convengan.

Alicante 19 de Noviembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Juan Barbié.
3735—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

D. Waldo Ferrer y Garayta, Jefe de Administración de segunda clase, Delegado de Hacienda en esta provincia.

Hago saber que ignorándose el domicilio y actual paradero de los Sres. D. Ricardo Luis Parreño, D. Vicente Visedo, D. Manuel Benimeli y D. Jaime Gaspar, que han desempeñado en esta Delegación los cargos de Tesorero de Hacienda el primero, Oficial de la Tesorería el segundo, y Oficiales de la Intervención los dos últimos, se les cita y emplaza, para que en el término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, acudan á esta Delegación por sí ó por medio de representante en forma legal, para recoger los pliegos de cargos que en concepto de iniciados en responsabilidad subsidiaria se les han deducido del expediente administrativo de reintegro que me hallo instruyendo contra D. Serafín Sánchez Martínez, ex Agente ejecutivo de la sexta zona (Archena), por el alcance de 29.203 pesetas 10 céntimos que le ha resultado; y se previene que los pliegos que no hayan sido recogidos dentro del plazo señalado se considerarán como contestados, y los interesados á quienes se refieran serán declarados en rebeldía.

Murcia 19 de Noviembre de 1900.—Waldo Ferrer.
3738—M

Junta de Obras del puerto de Valencia.

Aprobado por Real orden de 4 de Marzo de 1895 el proyecto de las obras de distribución y servicio de los muelles, y por Real orden de 13 de Febrero último el proyecto de replanteo correspondiente, esta Junta celebrará el día 21 de Diciembre segundo concurso público para la construcción de la parte metálica de los almacenes cerrados de mercancías y el suministro de los materiales metálicos para las cañerías de distribución de agua, los norayes-bolardos, los urinarios, los bancos y los postes indicadores, con arreglo á los pliegos de condiciones números 2, 4 y 5 del citado proyecto de replanteo y á los respectivos planos.

Se celebrará el concurso en los términos prevenidos por el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, ante esta Junta de

Obras, hallándose de manifiesto en la Secretaría para conocimiento del público, los citados documentos.

Las proposiciones, al tenor de lo que prescribe el citado Real decreto, se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase correspondiente, y ajustadas al adjunto modelo.

Según los artículos 34 del pliego de condiciones núm. 2, 24 del núm. 4 y 28 del núm. 5, para tomar parte en el concurso será necesario consignar previamente, como garantía, en la sucursal del Banco de España ó en la Caja de Depósitos de Valencia, á disposición de la Junta de Obras del puerto, la cantidad de 3.450 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito.

Valencia 17 de Noviembre de 1900.—El Presidente, Francisco Serrano Larrey.—El Secretario, José Antonio Palau.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio de concurso de fecha publicado por la Junta de Obras del puerto de Valencia para la construcción de la parte metálica de los almacenes cerrados de mercancías y el suministro de los materiales metálicos para las cañerías de distribución de agua, los norayes-bolardos, los urinarios, los bancos y los postes indicadores del proyecto de las obras de distribución y servicio de los muelles de dicho puerto y de los pliegos de condiciones números 2, 4 y 5 y los planos correspondientes á este proyecto, se comprometo, con arreglo á los expresados documentos y á los que á esta proposición acompañan:

1.º A suministrar la parte metálica de los cinco almacenes, que será fabricada en los talleres de, y montarla en el puerto de Valencia en los puntos marcados en la hoja correspondiente de los planos del proyecto, dentro del plazo de meses, contados desde que le sea notificada la adjudicación, por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra) pesetas, que comprende todos los gastos que se originen hasta la recepción definitiva.

2.º A suministrar, en el punto del puerto que el Ingeniero Director designe, los materiales que han de fabricarse en los talleres de para las cañerías de distribución de agua dentro del plazo de meses, contados desde que le sea notificada la adjudicación, por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra) pesetas, que comprende todos los gastos que se originen hasta la liquidación.

3.º A suministrar, en los puntos del mismo puerto que el Ingeniero Director designe, los materiales que han de fabricarse en los talleres de para los norayes-bolardos, los urinarios, los bancos y los postes indicadores, dentro del plazo de meses, contados desde que le sea notificada la adjudicación, por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra) pesetas, que comprende todos los gastos que se originen hasta la liquidación.

Acompañan á esta proposición los documentos prescritos por los artículos 32 del pliego de condiciones núm. 2, 22 del número 4 y 26 del núm. 5; son, á saber:

.....

(Según lo prevenido en los citados pliegos de condiciones, si el proponente creyera oportuno hacer algunas modificaciones de detalle en las condiciones ó dibujos que sirven de base al concurso, lo indicará al final de su instancia, expresando al mismo tiempo las variaciones que, como consecuencia de aquéllas, experimentaría el coste y el plazo.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

Dirección de las Minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 12 del próximo mes de Diciembre tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Ciudad Real y Cuenca, la primera licitación pública para contratar el suministro de maderas de pino que se consideren necesarias para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año de 1901, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en las citadas Delegaciones de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciere, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del fímber 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 690 pesetas 65 céntimos en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del remate, en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

La importancia de este contrato se calcula en 13.813 pesetas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 20 de Noviembre de 1900.—Eusebio de Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de maderas de pino que se consideran necesarias para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año de 1901, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición 5.ª (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de (expresado por letra) por ciento.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma, expresado por letra.) —S

Agencia ejecutiva de contribuciones de la segunda zona de la Coruña.

Por el presente se cita y requiere á D. Luis Montanaro Menéndez, de domicilio desconocido, para que en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar

la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, satisfaga en la Agencia ejecutiva de contribuciones de la segunda zona de la Coruña, sita en la misma ciudad, Marina, 15, accesorio, bajo, la contribución y recargos de apremio que el mismo adeuda desde el tercer trimestre de 1896-97 por bienes en el Ayuntamiento de Arteijo, en este partido judicial; en la inteligencia de que si no lo verifica se procederá á la venta de la casa sin número, sita en el lugar de Uges, parroquia de Morás, del expresado Municipio, que fué embargada como de la propiedad del mismo Sr. Montanaro, para hacer efectiva dicha contribución y sus recargos.

Lo que se hace público en virtud de lo preceptuado en el último párrafo del art. 142 de la instrucción de recaudación y procedimientos de apremio de 26 de Abril último.

Coruña 3 de Noviembre de 1900.—El Agente ejecutivo auxiliar, José Vázquez Ares.
3707—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, durante el término de quince días, el expediente instruido para llevar á efecto la transferencia al cap. 1.º, art. 6.º, «Gastos de Estadística», del presupuesto vigente, donde existe disponible la suma de 14.672 pesetas 75 céntimos, los siguientes créditos: 11.225.75 pesetas del capítulo de «Imprevistos», y 7.151.56 pesetas existentes en la partida consignada para «Gastos de Elecciones», cuyas cantidades pasarán á ser aumento á las referidas 14.672 pesetas con 75 céntimos del cap. 1.º, art. 6.º, antes citado; cuyas transferencias de crédito son precisas para atender á los gastos del Censo y empadronamiento quinquenal, y han sido aprobadas por este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 16 del corriente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Noviembre de 1900.—El Secretario, F. Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los autores del robo de 210 pesetas, que en monedas de á duro, de á dos y una peseta, le fueron robadas en la madrugada del 21 de Octubre último al vecino de Tarifa Francisco Pintos Mariscal, en el sitio conocido por la Alcantarilla del Cerro Colorado, en la carretera de Tarifa, de esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito calle Alfonso XI, núm. 21, para la práctica de diligencias en el sumario que por dicho delito instruyo; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á practicar diligencias en averiguación de quienes sean los autores de expresado delito, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, en la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Algeciras á 13 de Noviembre de 1900.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Antonio Saldaña.—Juan Guerra.
J—9377

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En causa que me hallo instruyendo por desaparición de las ovejas cuyas señas se expresan á continuación, verificada á fines de Septiembre último ó el día 1.º de Octubre del cortijo de Alperchite, de este término, ó sus inmediaciones, he acordado expedir la presente y otras de igual tenor, por las que ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y reseate de dichas ovejas y detención de las personas en cuyo poner se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á 13 de Noviembre de 1900.—Enrique Rodríguez Lacín.—Por su mandado, Licenciado José Almendra,
Señas.

Treinta y ocho ovejas negras, unas marcadas con la oreja izquierda hendida y rabisaco en la derecha, y otras con rabisaco en ambas orejas, atrás, y herradas en la nariz con una Y.
J—9378

AYORA

D. Enrique Garriga Mercader, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al rematado Enrique Torres Egido, soltero, de veintidós años, natural y vecino de Aljura, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, hijo de Rafael y de Josefa, para que dentro de cinco días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Albacete, comparezca en los estrados de este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le siguió sobre hurto, é ingrese en las cárceles del partido á sufrir la pena impuesta; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del expresado sujeto á la cárcel pública de este partido, caso de ser habido, y á mi disposición; debiendo hacer constar que el referido individuo se marchó á principio de la siega del arroz para el Reino de Valencia.

Dada en Ayora á 15 de Noviembre de 1900.—Enrique Garriga.—Por su mandado, Eduardo López.
J—9379

BAEZA

D. Miguel Silvestre Jimena, Juez municipal de esta ciudad e interino de instrucción por estar en comisión el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Julián Cobo, de unos treinta y seis años de edad, natural de Santander y vecino de Madrid, hijo de Ramona, de estatura regular, usa bigote, de oficio comerciante, viste traje negro de americana y sombrero hongo negro, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en unión de José Ortega Escobar sobre estafa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), lex exhorto y requiero, y de mi parte les pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Julián Cobo, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Baeza á 10 de Noviembre de 1900.—Miguel Silvestre.—Por mandado de S. S., Federico Orellana. J—9294

CAMPILLOS

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial procedan á la busca y rescate de 10 cerdos, cuyas señas se expresan en continuación, que fueron robados en la noche del 10 de actual del cortijo del Tendedoro, término de Teba, propiedad de D. Rafael Hinojosa Menjontel, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificaran su legítima adquisición.

Al propio tiempo encargo igualmente á dichas Autoridades la práctica de diligencias encaminadas á la averiguación y captura de los autores de dicho delito hasta hoy desconocidos.

Dado en Campillos á 13 de Noviembre de 1900.—Juan José de Rueda.—El actuario, Autón Jiménez.

Señas de los cerdos.

Diez cerdos pequeños, como de una arroba de peso cada uno, dos pintados, una hembra negra, rabona, marmillada, éstos con las orejas izquierdas despuntadas.

Cuatro colorados y tres negros, éstos con la misma oreja rasgada. J—9381

CUEVAS

D. Policarpo Valero de Bernabé y Castañón, Académico de la Jurídica Práctica Aragonesa, individuo de la Sociedad Económica de Amigos del País de Zaragoza, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Mellado Navarro, de esta naturaleza y vecindad, casado con Ana Navarro Martín, de cuyo matrimonio tiene dos hijos, llamados Antonia y Antonio, siéndolo él de Antonio y Antonia, de veintinueve años de edad, sin instrucción ni antecedentes penales, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, con el fin de que el Médico forense de esta localidad pueda continuar curándole y quede dicho lesionado bajo la dirección facultativa de aquél hasta que obtenga la sanidad de la herida que padece; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así está acordado en providencia de esta fecha, en causa que se tramita sobre lesiones inferidas á referido sujeto en la mina *Venturina*, de Sierra Almagrera, de este término.

Dado en Cuevas á 13 de Noviembre de 1900.—Policarpo Valero.—El Secretario, José M. Medina. J—9382

FUENTESAUICO

D. José Temes Nieto, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hace saber que en la noche del 9 del actual fué robado de un cuarto comedero de Segundo López García, vecino de Villamor de los Escuderos, un pollino de unos diez á once años, pelo negro, mohino, sin señas particulares más que un pozo rozado por cima de los corvejones, con una cabezada en buen uso, otra cabezada también de caballería menor con cadena de hierro, una albarda y unos brantes, y como quiera que se ignora el paradero de mencionada caballería y efectos, y quién sea el autor de la sustracción de los mismos, he acordado expedir la presente requisitoria, interesando de todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca de repetida caballería y efectos, así como la captura y conducción á este Juzgado de los autores.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey, requiero á mencionadas Autoridades, en cumplimiento de lo acordado y demás que fuere necesario, al descubrimiento del hecho y sus autores.

Dado en Fuentesauico á 15 de Noviembre de 1900.—José Temes Nieto.—Hernando García. J—9383

GERONA

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Casellas y Corominas, de sesenta años de edad, soltero que era, hijo de José y de Francisca, natural y vecino de Sors, distrito municipal de Cornellá, el cual falleció el día 14 de Abril del año que cursa, sin disposición testamentaria, y cuya herencia reclaman en la actualidad sus primos hermanos Doña Catalina y Doña María Rosa Casellas Estarriola, D. Francisco, D. Vicente y Doña Eulalia Planas y Casellas, D. José, D. Sebastián, Doña Francisca, Doña María, D. Narciso y Don Pedro Bosch Casellas, D. Juan y Doña Carmen Corominas Bahí y D. Miguel, Doña Catalina, Doña Carmen, Doña Dolores y Doña Manuela Corominas Teixidor, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, sito en la calle de Ciudadanos, núm. 15, de esta capital, y autos que se instruyen sobre dicho abintestado bajo la fe del suscrito actuario; bajo apercibimiento de que si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Gerona 15 de Noviembre de 1900.—El Escribano, Carlos Orhant. X—2144

HERRERA DEL DUQUE

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la persona ó personas autoras del robo de una cerda de tres meses, sin señal alguna, que en la mañana del día 17 de Septiembre le faltó al vecino de esta villa Pío Galea, en unión de otras cinco ya rescatadas, de un cobertizo ó cuartito sito en la calle de la Tabona, habiendo dejado intactas las anillas y desaparecido el candado que cerraba la puerta, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue en este Juzgado sobre robo; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los autores, así como del semoviente expresado, y caso de ser habidos ponerlos á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Herrera del Duque á 12 de Noviembre de 1900.—José Villalba.—Por su mandado, Eliseo Utrera. J—9384

D. José Villalba y Martos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido el Registrador de la propiedad de este partido, propietario, D. Pelayo García Blanco y Romero, por los herederos de éste se solicita la cancelación de la hipoteca prestada para responder del buen desempeño de aquel cargo, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del término legal la presente ante este Juzgado, único partido que sirvió el finado.

Lo que se hace público por esta segundo edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á los fines consiguientes.

Dado en Herrera del Duque á 12 de Noviembre de 1900.—José Villalba.—El Secretario de gobierno, Agustín Cano Cortés. J—9385

JÁTIVA

D. Andrés A. Vázquez Cano, Juez de instrucción de la ciudad de Játiva y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Gutiérrez Acedo, natural de Antequera, repatriado, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y cárceles del partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Játiva á 12 de Noviembre de 1900.—Andrés A. Vázquez.—Por su mandado, Justo Viscarro. J—9387

LERMA

D. Antonino García Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Chacarra Herriondo, de veintiocho años de edad, soltero, pastor, natural de Tubilla de Lago y vecindad en Santa María Mercadillo, y cuyo actual paradero se ignora, de estatura regular, color bueno, barba poblada y rubia, ojos pardos, es algo zambo, viste chaqueta corta, pantalón y chaquero á uso de la tierra, todo de pana, calza albarcas y lleva una manta de cuadros negros que hace á tapabocas, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en el sumario que contra el mismo se instruye por hurto de reses lanaras.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido procesado, por hallarse decretada su prisión.

Dado en Lerma á 10 de Noviembre de 1900.—Antonino García Gutiérrez.—Enrique Javaloyes. J—9388

LINARES

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido, y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por el presente se hace saber á D. Salvador Fernández Olivares, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, y Antonio Hernández Calleja, cuyas señas también se ignoran, que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Jada, á prestar declaración, el primero como perjudicado para ofrecerle la causa, y el segundo para que conteste á los cargos que contra él resultan de la misma causa que instruyo contra Angel Salmerón Almendro sobre hurto de un reloj; apercibidos que de no comparecer en dicho término se tendrá al primero por hecho el ofrecimiento y que renuncia la indemnización civil, y al segundo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 14 de Noviembre de 1900.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Antonio Muñoz. J—9356

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por la presente se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y ocupación de 35 pesetas en monedas de á 5 pesetas una, una capa de paño en corte, sin coser, teñida, una cadena de reloj de níquel con una navajilla de nácar, de dije, una libra de queso y otra de longaniza, y la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legítima adquisición; pues así lo he acordado en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo sobre robo á Gaspar Rey Lumbreras.

Dado en Linares á 11 de Noviembre de 1900.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Ildefonso Jurado. J—9389

LUCENA

D. Antonio de la Vega y Matos, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto, que se insertará en el *Boletín*

oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias en busca de un jamón añejo, grande, con peso de cinco kilos, de la pertenencia de D. Carlos de Luque y Rodríguez, que en la mañana del día 29 de Octubre último le fué sustraído de una caja de madera que para facturarla con dirección á Jerez tenía en la estación del ferrocarril de esta ciudad, las cuales serán extensivas á averiguar el autor ó autores de la sustracción, y en su caso procedan á la ocupación de aquél y detención de éstos, poniéndolos á mi disposición; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy, dictada en la causa que instruyo sobre robo del indicado jamón.

Dado en Lucena á 12 de Noviembre de 1900.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Romero. J—9390

MADRID—HOSPICIO

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Nicolasa Sanz, que usa también el nombre de Julia, con el que figuraba como sirvienta en la casa de leocinio de Emilia Morales Ruiz, en la Travesía del Horno de la Mata, núm. 3, cuyo actual paradero y demás filiación se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto doméstico; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de estatura alta, morena, con pelo castaño, de unos veintiocho años de edad, nariz larga, vistiendo falda de lana clara y mantón de lana con cuadros claros, y tiene una niña llamada Clotilde, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Noviembre de 1900.—Eusebio Martín y Ruiz. El Escribano, Justo Navarro. J—9391

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Martínez, de unos cuarenta años de edad, viajante de comercio, que ha vivido en la calle de Santa Ana, núm. 6, en casa de Marcelina Rodríguez, ignorándose sus demás circunstancias, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, con el objeto de declarar en causa por tentativa de estafa á Mr. Pedro Pocheboune; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, grueso, moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 15 de Noviembre de 1900.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Francisco de P. Rives. J—9392

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Manuel Martín Ponce, alias el Encuartero, hijo de Aquilino y María, natural de Aravaque, partido de San Lorenzo del Escorial, de veinte años, soltero, papalista, que prestó servicio en el regimiento Infantería de Castilla, de guarnición en Bañajoz, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, con el objeto de ser citado y emplazado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura más bien alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro sano y viste traje de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 14 de Noviembre de 1900.—Luis Rubio.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez. J—9393

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Vallés Fernández, natural de Madrid, hijo de Casimiro y María, de trece años de edad, soltero, zapatero, que vivió en la calle de Mira el Río baja, núm. 22, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, con el objeto de ser citado y emplazado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, y viste pantalón de pana color oscuro y blusa azul, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 10 de Noviembre de 1900.—Luis Rubio.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez. J—9394

MADRID—PALACIO

D. Tomás Mínguez Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonia N., que representa tener unos veinticuatro á veinticinco años de edad, que en la mañana del 31 de Octubre desapareció del domicilio de D. Juan Martín Travesía del Conde Duque, 5, donde se encontraba sirviendo, ignorándose sus demás circunstancias y paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la

GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma instruyo por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, delgada, pelo castaño y corto por detrás, más bien rubia, y viste falda cruzada, mantón claro y toquilla color rosa, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado en clase de detenida comunicada.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Antonio González. J—9395

MATARÓ

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en méritos de sumario que se sigue sobre muerte de un hombre arrollado por el tren, se hace público que á eso de las doce del día 4 de los corrientes fué arrollado por el ferrocarril un hombre en el kilómetro núm. 13 del vecindario de Mougat, término de Tiana. Dicho sujeto, al parecer mendigo, llevaba varios documentos de los que parece se llamaba Juan Pujadas y Font, de treinta y seis años de edad, y además le fueron encontrados rosarios, estampas y otros objetos de devoción, lo cual se hace público, á fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente las personas que tuviesen parentesco ó conocimiento con el difunto; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Mataró 9 de Noviembre de 1900.—Por mandado de S. S., José Centella. J—9396

ORGAZ

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de instrucción de Orgaz y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por ante la Escribanía del que refrenda se instruye sumario sobre lesiones seguidas de muerte, causadas al que se dice vecino de Cuerva, Pío Sánchez, contra el que lo es de Sonseca, Francisco Hernández Escobar, alias Parejo, y en cuyo sumario he acordado llamar por edictos, como por el presente lo hago, á las personas que puedan dar razón del incendio de dos chozos radicantes en la huerta sita en camino de Casalgordo, de Manuel Iglesias, padre político del procesado Francisco Hernández, cuyo hecho tuvo lugar el domingo siguiente al día de la Virgen del Rosario, ó sea el día 14 de Octubre último, para que en término de diez días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Martín, núm. 17, de esta villa, á prestar declaración acerca de tal extremo; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Orgaz á 6 de Noviembre de 1900.—Enrique Aguilera de Paz.—Por su mandado, Licenciado Eloy G. Pintado. J—9397

PUNTEDEÚME

D. Francisco Salgado y López Quiroga, Juez de instrucción de Puentedúme.

Por la presente llamo, cito y emplazo á José Antonio Castro Fonte, de veintidós años de edad, de estado soltero, labrador, natural y vecino de Vilachá é hijo de Ventura y Benita, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado con el fin de ser reducido á prisión, toda vez no ha sido habido, por ignorarse su paradero, al citársele para asistir á las sesiones del juicio oral de causa que contra el mismo se ha instruido en este Juzgado por el delito de lesiones á Rafael Castro Alonso; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca del José Antonio Castro Fonte, que en caso de ser habido será puesto á disposición de este Juzgado.

Dada en Puentedúme á 12 de Noviembre de 1900.—Francisco Salgado.—De su orden, Eduardo González Villamil. J—9399

D. Francisco Salgado y López Quiroga, Juez de instrucción de Puentedúme.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Valín y Alfredo Carreras, de unos diez y ocho años de edad, ignorándose las demás circunstancias, pero que son naturales de uno de los pueblos de la provincia de Lugo, cuyos sujetos han desaparecido de Centroña, donde estaban trabajando en la vía férrea de Ferrol á Betanzos, en la tarde del 18 de Abril último, sin que se sepa de su actual paradero, para que en el término de veinte días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo sobre estafa; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura de los mencionados sujetos, que en caso de ser habidos serán puestos á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en Puentedúme á 12 de Noviembre de 1900.—Francisco Salgado.—De su orden, Eduardo González Villamil. Los sujetos de referencia usan zapatos claros, chaqueta de paño negro, pantalón de pana clara y boina azul.—González Villamil. J—9400

QUIROGA

D. Julián Huerta Pobes, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado Jesús Arias López, alias Matorial, de unos diez y nueve años de edad, hijo de Manuel y Manuela, natural y vecino de San Julián de Abajo, cuyas demás señas personales son: estatura alta, pelo castaño claro, barbilampiño, color trigueño, y viste traje de pana color café, cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la de Bilbao, para donde se dice que se ausentó, y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ser indagado y responder á los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se instruye sobre robo de una escopeta y varios efectos de caza á D. José Carcejo Veloso, de esta villa, de la casa que posee en las Medas; apercibiéndole que de no verificarlo en el término

señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido, por hallarse decretada su prisión provisional.

Dada en Quiroga á 13 de Noviembre de 1900.—Julián Huerta.—De orden de S. S., José Carballo. J—9401

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Mateo Solano Martín, vecino de La Línea, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia de Cádiz por medio de Abogado y Procurador, bajo apercibimiento de nombrarse de oficio; pues así lo tengo ordenado en virtud del auto de terminación dictado en la causa que contra el mismo y otros se sigue por delito de lesiones.

San Roque 13 de Noviembre de 1900.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz. J—9402

SARRIA

D. Angel Reguero Guisasola, Juez de instrucción del partido de Sarria, en la provincia de Lugo.

Per la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Pedro Mourello Cando, alias Caduco, hijo de José y Francisca, de treinta y seis años de edad, natural y vecino del pueblo de Sobrado, parroquia de Santa Cristina del Viso, término municipal de Incio, en este partido y provincia, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Bilbao y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser conducido en concepto de preso á disposición de la Audiencia provincial de Lugo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Sarria 12 de Noviembre de 1900.—Angel Reguero Guisasola.—Hilario Valcárcel.

Señas del procesado.

Ojos y pelo negros, color bueno, sin cicatrices, estatura un metro 600 milímetros, peso 55 kilos, dimensión de las manos 17 centímetros y 27 de los pies. J—9404

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. José María Hernández Leal y García, Magistrado de Audiencia provincial y Juez de instrucción en comisión de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Ramos y Ramos, alias Malique, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado al objeto de notificársele el acuerdo que tome la Sala de justicia para la celebración del juicio oral de la causa que contra él se instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Ruego á todas las Autoridades procedan á la captura y remisión á este Juzgado, caso de ser habido, del Tomás Ramos, y su ingreso en la cárcel del partido, cuya prisión se ha decretado por la Audiencia de Canarias, siendo sus circunstancias las siguientes: de cuarenta y tres años, casado con Rosario González, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y de Dominga, de estatura regular, frente, nariz y boca regulares, pelo y bigote negros y sin ninguna seña particular.

Y para su fijación en los estrados del Juzgado é inserción en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta ciudad, se expide la presente en ella á 6 de Noviembre de 1900.—José María Hernández.—Quintín Hernández Núñez. J—9403

TORRIJOS

D. Adolfo Rianza Grimand, Juez de instrucción de esta villa de Torrijos.

Hago saber que en el sumario que se instruye en este Juzgado y por ante la Escribanía del que autoriza, por robo de un cordero, de la propiedad de Pedro Fernández Jiménez, vecino de Domingo Pérez, ocurrido en la noche del 30 al 31 de Octubre último, he acordado se publiquen edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, llamando á cuantas personas puedan declarar con acierto acerca del

robo que se persigue y de su autor ó autores, realizándolo en este Juzgado dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción de dichos edictos, en los que, además de interesará de todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen las gestiones correspondientes en averiguación del autor ó autores del referido robo, poniendo en su caso á los que fueren habidos á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Torrijos á 4 de Noviembre de 1900.—Adolfo Rianza.—Por su mandado, Bernabé Bajo. J—9406

VILLALBA

D. Camilo González Golpe, Juez de primera instancia del partido de Villalba.

Hago público que en expediente que pende en este Juzgado sobre declaración de ausencia de Josefa Varela, cuyo último domicilio conocido fué la parroquia de Santa María de Gondonique, en este partido, se dictó en esta fecha el auto que, entre otros particulares, dice:

«Se declara ausente en ignorado paradero á Josefa Varela, con las consecuencias propias de tal estado y la cláusula de sin perjuicio; y publíquese tal declaración á medio de edictos que se inserten en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, fijándose otro en la parroquia de Gondonique como último domicilio conocido de la Josefa Varela.»

Y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente edicto para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Villalba 7 de Noviembre de 1900.—Camilo González.—Por mandado de S. S., Manuel Rodríguez. J—9409

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Murcia.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible expedido en 5 de Octubre de 1900 á favor de D. Antonio Hernández García, con el núm. 1.716, y consistente en cinco títulos A de Deuda amortizable al 4 por 100, números 3.002, 3.003, 3.004, 75.536 y 75.537, por pesetas nominales 2.500, se anuncia al público, de acuerdo con los artículos 9.º y 322 del reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio; advirtiendo por este tercero y último que transcurrido dicho plazo esta sucursal expedirá nuevo resguardo, quedando exenta de toda responsabilidad.

Murcia 17 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Nicolás Kayser. X—2016

Sucursal del Banco de España en Haro.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 480, expedido por esta sucursal en 24 de Agosto de 1896 á nombre de Doña María Cruz García, importe pesetas nominales 5.000, en un título de la Deuda perpetua inferior al 4 por 100, serie C, núm. 18.954, se anuncia al público por primera vez, para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto por los artículos 9.º y 322 del reglamento de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Haro 16 de Noviembre de 1900, = El Oficial Secretario, A. Llorca. X—2145

Sociedad Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao.

No existiendo en circulación más que 13 cédulas de fundador de las emitidas por esta Sociedad con fecha 31 de Enero de 1897, y debiéndose proceder el día 1.º de Diciembre próximo al sorteo de 25 de los referidos títulos, quedan de hecho amortizadas las 13 que existen en circulación; y, por lo tanto, dejarán de devengar interés desde el día 1.º de Enero de 1901.

Los números de las mencionadas 13 cédulas de fundador amortizadas son los siguientes: 817, 853, 854, 855, 856, 886, 887, 888, 889, 1.241, 1.242, 1.243 y 1.244.

El pago de las mismas se efectuará á razón de 300 pesetas por cada una, en las oficinas de la Sociedad en Bilbao, Ribera, 19, á partir del día 2 de Enero próximo, debiendo llevar adheridos todos los cupones, desde el núm. 9 inclusive.

Bilbao 17 de Noviembre de 1900.—El Secretario del Consejo, Guillermo de Ipiña. X—2141—2

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 21 de Noviembre de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Temperatura del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	700.56	3.6	+ 0.4	3.1	54	NO.....	Viento....	Despejado.
6 de la mañana.....	701.96	0.3	- 1.4	3.4	74	NO.....	B. ligera....	Idem.
9 de la mañana.....	702.96	3.8	+ 0.8	3.3	57	SO.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	702.87	9.0	+ 4.2	3.8	44	O.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	703.20	8.6	+ 3.8	3.6	43	O.....	Viento....	Idem.
6 de la tarde.....	704.78	4.3	+ 1.5	3.7	60	NE.....	B. ligera....	Idem.
9 de la noche.....	705.11	2.0	0 0	3.6	69	O.....	Calma.....	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	10.6
Idem mañana.....	- 2.7
Diferencia.....	13.3
Temperatura máxima del sol, á dos pies del suelo.....	16.0
Idem (d. dentro de una esfera de cristal).....	43.1
Diferencia.....	27.1
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó labradable.....	16.3
Idem máxima idem.....	- 4.7
Diferencia.....	21.5

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	406
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	5.7
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	- 0.9
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	7.2
Hel completamente despejado.....	0 53
Hel extravelado por nubes ó vapores.....	8 13
Total de insolación durante el día.....	

Datos meteorológicos del día 21 de Noviembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BAROMETRO, VIENTO, TERMOMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists weather data for various cities like Paris, Madrid, Valencia, etc.

Table with columns: Día 20, Día 21. Contains financial or exchange data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina, 33'30. París, á la vista, beneficio, 32'90-32'85-32'80-32'75.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRENTAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Lists prices for different editions.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

CON EL CAPITAL EXISTENTE QUE TUVO SU ORIGEN en la suscripción iniciada en 1865 por D. Manuel y Don Gaspar Sainz de la Calleja, los suscritores, que en la actualidad viven la mayoría, y los herederos de los fallecidos desean fundar una capellanía y una Escuela en el pueblo de Incedo, provincia y diócesis de Santander. Los que se crean interesados, pueden dirigirse á D. Santiago Sainz de la Calleja, en Madrid, calle de Esparteros, número 10.—S. Sainz de la Calleja. X—2005—2

SANTOS DEL DIA

Santa Cecilia, virgen y mártir, y San Filemón. Cuarenta horas en las Niñas de Leganés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 6.ª de abono.—Turno 3.º par.—La Africana.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—El hombre de mundo.
A las cuatro y media.—El loco Dios.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Los galeotes.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Moda.—La corte de Napoleón.
TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 55 de abono.—Turno impar.—Las dos princesas.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La victoria del general.—En visita.—Doña Juanita.—Segundo acto de la misma.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El guitarrico.—La mallorquina (estreno).—Gigantes y cabezudos.—La tempranica.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Fedora.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Moda.—El fondo del baúl.—Lucha de clases.—Mangas verdes.—Las venecianas.
TEATRO ROMEA.—A las ocho y tres cuartos.—Charivari.—Floridor (estreno).—Vaquería suiza.—Los cocineros y Una estrella.
TEATRO COMICO.—A las ocho y tres cuartos.—Don Gonzalo de Ulloa.—Un punto filipino.—Gimnasio modelo.—El rey de los aires.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 11 y Teléfono núm. 251.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Noviembre de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Cambio al contado, Día 20, Día 21. Lists bond prices and exchange rates.

Table with columns: Día 20, Día 21. Lists various financial instruments like bonds, bank shares, and exchange rates.